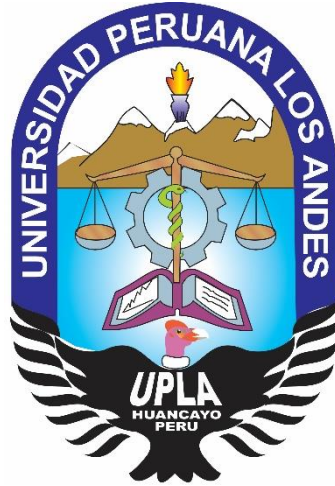


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



INFORME FINAL DE TESIS

TITULO	: EL ACUERDO ADOPTADO EN EL PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL 2017 Y SU AFECTACION A LA DETERMINACION DE LA COMPETENCIA EN LA CIUDAD DE HUANCAYO, 2018.
PARA OPTAR	: EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO
AUTORA	: MERCEDES DOMITILA MAYTA VIVAR
ASESOR	: DR. DANTE REYNALDO TORRES ALTEZ
LÍNEA DE INVESTIGACIÓN	: DERECHO CIVIL, COMERCIAL Y PROCESAL CIVIL
RESOLUCIÓN DE EXPEDITO	: N°: 042-DFD-UPLA-2019

HUANCAYO – PERU

2022

ASESOR

ABG. DANTE REYNALDO TORRES ALTÉZ

A mi padre. Por los ejemplos de persistencia y tenacidad que siempre lo caracterizaron y que me ha infundado siempre; y que, aunque hoy no se encuentre con nosotros, gratifico su amor infinito.

AGRADECIMIENTO

Mi mayor muestra de gratitud a todos aquellos que me acompañaron en este largo camino, que sin lugar a dudas se traduce en una etapa tan especial en mi vida, por cuanto ha llegado a su momento cumbre que es la sustentación del trabajo de investigación.

Agradezco también, al ser que me dio la vida –mi querida madre- ángel que me acompañó durante mi etapa académica, y que gracias a sus enormes consejos he sabido conducirme con rectitud.

No puedo dejar de agradecer a mis profesores, por el tiempo concedido a la hoy sustentante, por el apoyo ofrecido, así como por la sabiduría que me transmitieron en el desarrollo de mi formación profesional.

Mercedes D. Mayta Vivar.

RESUMEN

La presente Tesis parte del **Problema** ¿Cómo el acuerdo adoptado en el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil 2017, afecta la determinación de la competencia en el Distrito de Huancayo, 2018? **Objetivo General:** Determinar si el acuerdo adoptado en el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil 2017, afecta la determinación de la competencia en el Distrito de Huancayo, 2018. La **Hipótesis** que guio la investigación es que: Al adoptarse el criterio de que el Juez competente para conocer los procesos de desalojo, únicamente es el Juez Especializado, se deja de lado la posibilidad de iniciar una demanda ante el Juez de Paz Letrado, en consecuencia, se están modificando normas de carácter procesal que conlleva a una extinción de la competencia reconocida en la propia ley. Para ello se ha empleado como método de investigación general, el método científico; como método específico el método descriptivo y como método particular, el método sociológico. La investigación se ubica dentro del tipo de investigación Jurídico Social, en el nivel explicativo, con un diseño explicativo. La población estuvo constituida por un conjunto de 100 personas (abogados especialistas en Derecho Procesal Civil); y una muestra de 79, en el que se utilizó el muestro probabilístico aleatorio simple. Para la recolección de información se utilizó como técnicas de investigación, la Encuesta y el Análisis Documental.

Como resultado general se ha podido determinar que el acuerdo adoptado por el Pleno Jurisdiccional, se constituye como un claro supuesto de afectación a la determinación de la competencia.

Palabras Clave: Pleno Jurisdiccional, Normas Procesales, Determinación de la competencia.

ABSTRACT

This Thesis is part of the problem. How does the agreement adopted in the National Civil Jurisdictional Plenary 2017 affect the determination of competence in the District of Huancayo, 2018? General Objective: Determine if the agreement adopted in the National Civil Jurisdictional Plenary 2017, affects the determination of competence in the District of Huancayo, 2018. The hypothesis that guided the investigation is that: When adopting the criterion that the competent judge to know the eviction process is only the Specialized Judge, leaving aside the possibility of initiating a lawsuit before the Magistrate Justice, consequently, rules of a procedural nature are being modified that lead to an extinction of the competence recognized in the own law. For this purpose, the scientific method has been used as a method of general investigation; as a specific method the descriptive method and as a particular method, the sociological method. The research is located within the type of Social Legal research, at the explanatory level, with an explanatory design. The population was constituted by a group of 100 people (lawyers specialized in Civil Procedural Law); and a sample of 79, in which simple random probabilistic sampling was used. For the collection of information, the Survey and the Documentary Analysis were used as investigation techniques.

As a general result, it has been possible to determine that the agreement adopted by the Jurisdictional Plenary is constituted as a clear assumption of affectation to the determination of competence.

Keywords: Jurisdictional Plenary, Procedural Rules, Determination of competence

ÍNDICE

Caratula-----	i
Asesor-----	ii
Dedicatori-----	iii
Agradecimiento-----	iv
Resumen-----	v
Abstrac-----	vi
Índice-----	vii
Introducción-----	xi

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.2. Descripción del Problema-----	01
1.2. Delimitación del Problema-----	07
1.2.1. Delimitación Temporal-----	07
1.2.2. Delimitación Espacial-----	07
1.2.3. Delimitación Social-----	08
1.2.4. Delimitación Conceptual-----	08
1.3. Formulación del Problema-----	08
1.3.1. Problema General-----	08
1.3.2. Problemas Específicos-----	08
1.4. Justificación de la investigación-----	09
1.4.1. Justificación Teórica-----	09
1.4.2. Justificación Práctica-----	09
1.4.3. Justificación Social-----	10
1.4.4. Justificación Metodológica-----	11
1.5. Objetivos de la Investigación-----	11
1.5.1. Objetivo General-----	11
1.5.2. Objetivos Específicos-----	11

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Antecedentes de la Investigación-----	12
2.1.1 Antecedentes Teóricos Específicos-----	12
2.2.2 Marco Histórico-----	15
2.2. Bases Teóricas de la Investigación-----	17
2.2.1. El Pleno Jurisdiccional Nacional Civil-----	17
2.2.2. Naturaleza del Pleno Jurisdiccional-----	17
2.2.2.1. Etapas del Pleno Jurisdiccional-----	21
2.2.2.2. Fuerza Vinculante de los Plenos-----	22
2.2.3. La Tutela Jurisdiccional-----	26
2.2.4. La Competencia-----	31
2.2.4.1. Fundamento Constitucional de la Competencia-----	32
2.2.4.2. Características de la Competencia-----	33
2.2.4.3. Momento de la Determinación de la Competencia-----	35
2.2.5. La Afectación a la Determinación de la Competencia tras el Acuerdo Adoptado en el Pleno Jurisdiccional-----	37
2.3. Marco Conceptual-----	46
2.3.1. Pleno Jurisdiccional-----	46
2.3.2. Precedente Vinculante-----	46
2.3.3. Pleno Casatorio-----	47
2.3.4. Competencia Jurisdiccional-----	48
2.3.5. Marco Formal-----	48
2.3.5.1 Constitución Política del Perú-----	48
2.3.5.2 Código Procesal Civil-----	49
2.3.5.3 Ley Orgánica del Poder Judicial-----	49

CAPITULO III

HIPOTESIS DE LA INVESTIGACION

3.1. Hipótesis General-----	50
3.2. Hipótesis Específicas-----	50
3.2. Variables-----	51

3.2.1. Identificación de variables-----	51
3.2.2 Operacionalización de variables e indicadores-----	51

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Métodos de la Investigación-----	54
4.1.1. Método General – Método Científico-----	54
4.1.2. Método Específico - Método Descriptivo-----	55
4.1.3. Método Particular – Método Sociológico-----	56
4.2. Tipo de Investigación-----	56
4.2.1. Según su Finalidad – Investigación Básica o Pura-----	56
4.2.2. Según su Alcance Temporal – Investigación Seccional-----	57
4.2.3. Según su Profundidad – Investigación Explicativa-----	57
4.2.4. Según su Objeto de Estudio – Investigación Jurídica-----	58
4.3. Nivel de Investigación-----	59
4.3.1. Nivel Descriptivo-----	59
4.3.2. Nivel Explicativo-----	59
4.4. Diseño de Investigación – Explicativo-----	60
4.5. Población y Muestra-----	61
4.5.1. Población-----	61
4.5.2. Muestra-----	61
4.5.2.1. Determinación Del Tamaño De La Muestra-----	61
4.5.2.2. Tamaño de la Muestra-----	62
4.5.2.3. Unidad de Análisis-----	63
4.5.2.2. Técnica de Muestreo-----	63
4.6. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos-----	63
4.6.1. Análisis Documental-----	63
4.6.2. Encuesta-----	63
4.7 Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos-----	64
4.8. Aspectos éticos de la investigación-----	65

CAPÍTULO V
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

5.1. Descripción de Resultados-----	66
5.1.1. Los plenos jurisdiccionales y la uniformidad de criterios de los jueces-----	67
5.1.2. El Pleno Jurisdiccional Nacional y la solución a un vacío legal---	69
5.1.3. Asertividad de la decisión adoptada en el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil 2017-----	71
5.1.4. La Emisión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil 2017 y la observancia de las normas legales vigentes-----	73
5.1.5. El monto de la renta como premisa para determinar la competencia en los procesos de desalojo-----	75
5.1.6. Los procesos de desalojo por ocupante precario y su trámite hasta la Corte Suprema-----	77
5.1.7. Las facultades del juez cuando considere que la norma no es debidamente clara-----	79
5.1.8. El tratamiento legislativo para resolver las controversias sobre desalojo por ocupante precario-----	81
5.2. Contrastación de las Hipótesis-----	83
Análisis y Discusión de Resultados-----	86
Conclusiones-----	87
Recomendaciones-----	88
Referencia Bibliográfica-----	89
Anexos-----	91
Apéndice-----	94

INTRODUCCIÓN

La presente investigación intitulada “El acuerdo adoptado en el Pleno Jurisdiccional Nacional 2017 y su afectación a la determinación de la competencia en la ciudad de Huancayo, 2018”, ha tenido como propósito responder a la interrogante: ¿Cómo el acuerdo adoptado en el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil 2017, afecta la determinación de la competencia en el Distrito de Huancayo, 2018?, teniendo objetivo principal, determinar si el acuerdo adoptado en el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil 2017, afecta la determinación de la competencia en el Distrito de Huancayo, 2018; teniendo como hipótesis que, al adoptarse el criterio de que el Juez competente para conocer los procesos de desalojo, únicamente es el Juez Especializado, se deja de lado la posibilidad de iniciar una demanda ante el Juez de Paz Letrado, en consecuencia, se están modificando normas de carácter procesal que conlleva a una extinción de la competencia reconocida en la propia ley.

En efecto, como ya es sabido, el pasado 3 y 4 de noviembre de 2017 se llevó a cabo el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil, el que se dio respuesta al siguiente ítem: “luego de la publicación del Cuarto Pleno Casatorio Civil ¿los jueces de paz letrado habían quedado impedidos de conocer los procesos de desalojo en los casos de que exista requerimiento de restitución del bien inmueble (envió de la carta notarial) de parte del arrendador hacia el

arrendatario?; toda vez que , todo estos casos, este último ha quedado constituido como poseedor precario, por lo que el juez competente para conocer dichos procesos, es el juez especializado; quedando, entonces, impedido el arrendador de interponer demanda de desalojo por vencimiento de contrato, sino únicamente por ocupación precaria.

Dicho esto, se generó una polémica, puesto que al considerar que la competencia para conocer los procesos de desalojo sería conocido únicamente por el juez especializado, se constituye en una premisa equivocada.

Tengamos como punto de partida al Código Procesal Civil. La norma adjetiva, en ningún momento establece que el desalojo por precario se tramita ante el juzgado especializado. Según el artículo 547 del referido cuerpo normativo, se desprende que, la competencia depende, primero, de si existió o no renta (es decir, de si entre el demandante y el demandado existió en su momento una relación de mediación posesoria), y segundo, de cuál fue el monto de dicha renta.

Bajo dicho contexto, el artículo en comentario señala que: i) cuando la renta mensual es mayor a 50 unidades de referencia procesal (URP) o no exista cuantía (es decir, no haya existido renta), el competente es el juzgado especializado; y ii) cuando la cuantía sea hasta 50 URP es competente para conocer dicho proceso, el juez de paz letrado.

A todas luces puede evidenciarse que la interpretación hecha por el Pleno Jurisdiccional, conlleva a una extinción de la competencia reconocida en

la propia ley, algo que de ninguna manera puede ser admisible, dado que, esta conclusión adoptada vulnera derechos fundamentales.

Como bien lo ha señalado el artículo 6 del Código Procesal Civil, la competencia solo puede ser establecida por la ley y no puede ser modificada, ni suprimida, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos. Dicho ello, es evidente que ni una interpretación académica ni aquella que se gesticione en el seno de un Pleno Jurisdiccional (ni siquiera un Pleno Casatorio) puede dejar sin competencia a los juzgados de paz letrados para conocer procesos de desalojo.

Frente a ello, no puede admitirse de modo alguno, que los acuerdos arribados en un Pleno Jurisdiccional tengan las mismas características que aquellas emitidas en el seno de un Pleno Casatorio Civil, puesto que, un pleno Jurisdiccional no puede obstaculizar o impedir que el arrendador pretenda demandar el desalojo por vencimiento del contrato, ante un juez de paz letrado puesto que así se encuentra plenamente determinado en nuestra legislación.

Estando a lo expuesto, a lo largo del desarrollo del presente trabajo de investigación, se va a determinar cuáles son los derechos que se ven vulnerados a la luz del acuerdo adoptado en el Pleno Jurisdiccional Nacional 2017, llevado a cabo en la ciudad de Chiclayo.

Para ello se ha empleado como método de investigación general, el método científico; como método específico el método descriptivo y como método particular, el método sociológico. La investigación se ubica dentro del tipo de investigación Jurídico Social, en el nivel explicativo, con un diseño explicativo.

La población estuvo constituida por un conjunto de 100 personas (abogados especialistas en Derecho Procesal Civil); y una muestra de 79, en el que se utilizó el muestro probabilístico aleatorio simple. Para la recolección de información se utilizó como técnicas de investigación, la Encuesta y el Análisis Documental.

Respecto de la estructura de la presente tesis, señalamos que está dividido en cuatro capítulos. El **CAPÍTULO I** denominado ***Planteamiento del Problema***, en el que especificamos la descripción de la realidad problemática, la formulación, justificación y delimitación del problema, además los objetivos hipótesis y variables de la investigación. En el **CAPÍTULO II**, denominado ***Marco Teórico de la Investigación***, en donde exponemos los antecedentes del contrato de compromiso de contratar, el marco histórico, las bases teóricas de la investigación, el marco conceptual y el marco formal. En el desarrollo del **CAPÍTULO III** denominado ***Metodología de la Investigación***, en la que describimos cuales son los métodos utilizados en la presente investigación, el tipo y nivel de investigación, el diseño, la población y muestra y las técnicas utilizadas en la investigación; y por último, en el **CAPÍTULO IV** denominado ***Resultados de la Investigación***, se dirige a la presentación de Resultados, la contrastación de la hipótesis y la discusión de resultados.

Con relación al estudio comprendido en la investigación, se presentaron los resultados, dando por válido los objetivos planteados al inicio de la investigación, los cuales fueron: demostrar que el acuerdo adoptado en el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil 2017, sobre competencia para demandar desalojo, afecta la determinación de la competencia, que se encuentra vigente en una norma preestablecida y vigente.

Como resultado general se ha podido concluir que el acuerdo adoptado por el Pleno Jurisdiccional, se constituye como un claro supuesto de afectación a la determinación de la competencia.

La Autora

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Según la Guía Metodológica de Plenos Jurisdiccionales, aprobada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en el año 2008, se establece que los Plenos Jurisdiccionales constituyen reuniones de Magistrados de la misma especialidad, de una, algunas o todas las Cortes Superiores de Justicia del país, orientadas a analizar situaciones problemáticas relacionadas al ejercicio de la función jurisdiccional; con la finalidad de que mediante su debate se determine el criterio más apropiado para cada caso concreto.

En efecto, un Pleno Jurisdiccional va a determinar el razonamiento o criterio más apropiado para cada caso en concreto. Siendo ello así, el pasado 3 y 4 de noviembre de 2017, se llevó a cabo en la ciudad de Chiclayo, el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil, en el que se analizaron y estudiaron cuatro temas específicos, tal como se detalla a continuación:

- i. Uno de ellos estaba referido a la siguiente interrogante: “Tras la emisión del Cuarto Pleno Casatorio Civil, ¿ha quedado impedido el arrendador de interponer demanda de desalojo por vencimiento de contrato cuando ya se realizó el requerimiento (carta notarial) de restitución del bien, o es facultativo que lo haga valer por esa causal o por ocupación precaria?”
- ii. ¿Es exigible el Acta de Conciliación Extrajudicial, en los procesos de desalojo con cláusulas de allanamiento (desalojo express), regulado en el artículo 594 del Código Procesal Civil?
En el proceso sobre desalojo con contratos de arrendamiento que contengan cláusulas de allanamiento a futuro del arrendatario para la restitución del bien ¿Procede o no darle trámite a las excepciones y defensas previas planteadas?
- iii. ¿En los procesos por indemnización por daño moral para amparar una demanda sobre daño moral, se debe acreditar los elementos de la responsabilidad, así como con medios probatorios directos e indirectos?
- iv. ¿Mediante una cesión de derechos sobre créditos laborales, se transmite al cesionario el privilegio del primer orden su prelación en el pago que ostenta el cedente por tener su crédito naturaleza laboral y por tanto tendrá el cesionario la preferencia de pago frente a los demás acreedores?

En lo que respecta al tema materia de investigación, nuestra atención se ha centrado en el primer tema materia de estudio y análisis en el Pleno Jurisdiccional.

A la luz del Pleno, bien podría decirse que existe la posibilidad de legislar por medio de la emisión de sentencias que contengan precedentes vinculantes, más aún, si del contenido del artículo 400 del CPC, se desprende que, al convocarse a Pleno, los magistrados civiles van a emitir una sentencia que establezca un precedente judicial o en su defecto para varias éste.

Entonces, al seguir esta tesis, se podría considerar legítimo y válido que determinado precedente judicial se constituya como fuente de Derecho para resolver casos concretos, obviando y desconociendo que nuestro país se rige por el sistema romano-continental, que, como es evidente, tiene como principal fuente de Derecho a la ley, más no así a la Jurisprudencia, como sucede en el sistema del *common law*.

En ese sentido, al establecerse que un Pleno Jurisdiccional promueve la reflexión de los magistrados, y que esta actividad lleva al desarrollo del ejercicio de la función jurisdiccional, al fortalecimiento del sistema jurídico y de la organización judicial; resulta más que evidente que la naturaleza y fin de esos precedentes serán el de constituir una especie de líneas o directrices que guíen a los jueces en determinados supuestos donde la norma no tenga la claridad que se desea, empero, de ninguna manera, esos precedentes podrán ir

en contra del texto expreso de la ley, así como tampoco contra la naturaleza misma de determinada institución jurídica.

Al quedar establecido que dichos precedentes no pueden ir en contra del texto expreso de la ley, debemos manifestar nuestra profunda discrepancia con el primer acuerdo adoptado en el referido Pleno Jurisdiccional, por cuanto a raíz de dicho debate y posterior publicación, se ha determinado que los Jueces de Paz Letrado han quedado impedidos de conocer los procesos de desalojo en los casos de que exista requerimiento de restitución del bien (carta notarial) de parte del arrendador hacia el arrendatario, como lo establece el artículo 1704 del Código Civil; toda vez que en todos estos casos éste último ha quedado constituido en poseedor precario, por lo que el Juez competente para conocer dicho proceso es el Juez Especializado, quedando impedido el arrendador de interponer demanda de desalojo por vencimiento de contrato, sino únicamente por ocupación precaria, eliminándose así la competencia establecida en una norma de carácter imperativo.

Frente a ello, no puede admitirse de modo alguno, que los acuerdos arribados en un Pleno Jurisdiccional tengan las mismas características que aquellas emitidas en el seno de un Pleno Casatorio Civil, puesto que, un Pleno Jurisdiccional no puede obstaculizar o impedir que el arrendador pretenda demandar el desalojo por vencimiento del contrato, ante un juez de paz letrado,

puesto que así se encuentra plenamente determinado en nuestra legislación.

Ahora bien, este acuerdo adoptado por el Pleno Jurisdiccional, se constituye como un claro supuesto de afectación a la determinación de la competencia, dado que no se puede obligar a los sujetos de derecho a recorrer un único camino, cuando existen otras vías válidas y que se encuentran contenidos en preceptos legales vigentes.

Habiéndose establecido que la naturaleza y fin de los precedentes serán el de constituir una especie de líneas o directrices que guíen a los jueces en determinados supuestos donde la norma no tenga la claridad que se desea, se debe destacar que un Pleno Jurisdiccional no puede legislar, y menos aún, constituirse en una plataforma de limitación de derechos. En consecuencia, para anularse la competencia del juzgado de paz letrado, debería existir una norma jurídica vigente que se encuentre redactada en determinado sentido, norma que, por lo demás, deberá ser emitida por el ente que tiene esa facultad (Poder Legislativo).

Como se ha desarrollado a lo largo de la investigación, destacamos que el acuerdo adoptado en este Pleno Jurisdiccional, es un claro ejemplo en el que los jueces, se atribuyen una potestad que no se les ha otorgado, esto es, legislar.

Además de ello, al arrogarse dicha facultad (legislar), claramente se puede observar un contexto en el que se va en contra de normas procesales sobre jurisdicción y que vulnera la propia Constitución, debido a que hay una garantía del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que todo sujeto de derecho goza de ella, y que, a la luz del Pleno, anula derechos de carácter fundamental, dado que obliga a los arrendadores a iniciar caminos procesales que, si bien existen, no son los únicos.

Bajo dicho contexto, no dudamos, de la loable voluntad que existe por uniformizar criterios en torno a la aplicación del Derecho, pero también consideramos que hay casos en los que, al intentar alcanzar ese objetivo, se pierde de vista criterios y principios de elemental y necesaria aplicación al caso concreto, entonces se obtiene como resultado, pronunciamientos que no poseen el debido sustento jurídico, puesto que, en el afán de uniformizar criterios, se afectan normas de carácter procesal, como lo es la determinación de la competencia, que está íntimamente ligado al derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva.

En suma y haciendo un breve recuento de la descripción del problema, se debe tener en claro que, para el logro de los objetivos planteados, se ha desarrollado los fundamentos por los cuales se considera que el referido Pleno, afecta la determinación de la competencia -consecuentemente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva- al haberse dejado establecido que únicamente se puede

demandar el desalojo ante el juez especializado, quedando de esta manera, impedido de interponer demanda de desalojo por vencimiento de contrato, sino únicamente por ocupación precaria.

1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1 Delimitación Temporal

El desarrollo de la investigación se ha efectuado en el periodo comprendido del año 2018

1.2.2 Delimitación Espacial

El ámbito geográfico dentro del cual se ha proyectado la ejecución de la presente investigación, es en la ciudad de Huancayo.

1.2.3. Delimitación Social

El estudio se ha confeccionado con los siguientes recursos:

Personas: Se tuvo como sustento de la investigación, a abogados y docentes especialistas en Derecho Procesal Civil, así como también, se trabajará a nivel de los juzgados y sala civil, a los que se recurrió para aplicar una encuesta a los Magistrados con la finalidad de obtener opiniones sobre sus experiencias respecto a su labor jurisdiccional, después de la publicación del referido Pleno Jurisdiccional.

Documentos: La investigación se ha proyectado, teniendo los siguientes recursos: Análisis de la Constitución Política; estudio e interpretación del artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

análisis del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil 2017; somera revisión del Cuarto Pleno Casatorio Civil, y extensa revisión respecto a la doctrina del Derecho Procesal Civil.

1.2.4. Delimitación Conceptual

El estudio estuvo delimitado por el desarrollo de las bases teóricas respecto a las instituciones jurídicas que darán consistencia a la investigación, tales como: Tutela Jurisdiccional Efectiva, Competencia y naturaleza del Pleno Jurisdiccional. En el sentido, el desarrollo de las referidas instituciones, van a dotar de consistencia a la presente investigación, por cuanto se encuentran íntimamente ligados al objeto de estudio, por lo que resulta necesario e imperioso abordar someramente el estudio de las instituciones anteriormente señaladas.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.3.1. Problema General

¿Cómo el acuerdo adoptado en el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil 2017, afecta la determinación de la competencia en el Distrito de Huancayo, 2018?

1.3.2. Problemas Específicos

1. ¿De qué manera la modificación de normas de carácter procesal vigentes limita el ejercicio del derecho a una adecuada tutela jurisdiccional?

2. ¿De qué manera la extinción de la competencia jurisdiccional reconocida en la ley limita la posibilidad de demandar desalojo ante un Juez de Paz Letrado?

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Justificación Teórica

A lo largo del desarrollo de la presente tesis, se logró determinar que el acuerdo adoptado en el Pleno Jurisdiccional Nacional 2017, sobre la extinción de la competencia del juez de paz letrado, vulnera normas de carácter procesal al establecerse que el Juez competente para conocer los procesos de desalojo, únicamente es el Juez Especializado, afectando así la determinación de la competencia preestablecida.

En tal sentido, el aporte de la presente investigación se centra en coadyuvar a la rama del derecho procesal civil, en el sentido de que, si lo que se pretende es anular la competencia de los juzgados de paz letrado para conocer los procesos de desalojo, deberá hacerse de forma idónea (modificación del código procesal civil) y efectuada por el ente que tiene dicha facultad (Poder Legislativo); toda vez que, al haberse arribado a tal acuerdo, se está afectando la determinación de la competencia, en tanto que, la naturaleza de un Pleno Jurisdiccional no es la de legislar, sino la de uniformizar criterios en la práctica judicial, respecto de una norma que no se encuentra muy clara, por así decirlo.

1.4.2. Justificación Práctica

La presente investigación –al determinar la afectación a la determinación de la competencia- a la luz del Pleno Jurisdiccional, va a contribuir al desarrollo del estudio del derecho procesal, por cuanto, mediante la presente investigación, se está dando a conocer el insuficiente razonamiento de los jueces respecto a la determinación de la competencia, en el sentido de que, esta institución se encuentra íntimamente ligada a la tutela jurisdiccional efectiva, que tiene rango constitucional, y por lo tanto, debe ser reconocido como tal, no pudiendo ser trasgredido por los operadores jurídicos.

1.4.3. Justificación Social

La investigación está dirigida a los miembros integrantes de las Salas Especializadas en lo Civil, puesto que son ellos quienes tienen la facultad de convocar al Plenos Nacionales, Regionales o Distritales, a efectos de emitir acuerdos que tengan como objetivo concordar la jurisprudencia de su especialidad. Los miembros de las Salas Especializadas en lo Civil deben tener en consideración que las atribuciones conferidas por nuestro ordenamiento jurídico, no les permite legislar, sino por el contrario, les otorga la potestad de uniformizar los criterios aplicables en la práctica judicial.

Entonces, a la luz de la presente investigación, serán los propietarios - arrendadores, quienes serán favorecidos con sus resultados.

1.4.4. Justificación Metodológica

En el desarrollo de la investigación se han utilizado estrategias, métodos, procedimientos y técnicas elaborados por el investigador, para la recolección de datos. Una vez elaborado, se procedió a su validación, la misma que se realizó por expertos en el ámbito metodológico y temático de la especialidad.

Una vez validados y logrado su confiabilidad se procedió al recojo de datos, los mismos que han sido tabulados y representados mediante gráfico, que se describen y puntualizan en el capítulo correspondiente de la presente tesis.

1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar si el acuerdo adoptado en el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil 2017, afecta la determinación de la competencia en el Distrito de Huancayo, 2018.

1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Determinar de qué manera la modificación de normas de carácter procesal vigentes limita el ejercicio del derecho a una adecuada tutela jurisdiccional.
2. Determinar qué manera la extinción de la competencia jurisdiccional reconocida en la ley obstaculiza la posibilidad de demandar desalojo ante un Juez de Paz Letrado.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION:

2.1.1 Antecedentes Teóricos Específicos

Al abordar los antecedentes teóricos nacionales, debemos hacer referencia al estudio –que tiene relación directa con el tema de investigación- efectuado por Ortiz S., [Tesis Posgrado] para optar el Grado Académico de Magister en Derecho con mención en Derecho Constitucional. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú; 2014., quien arribó –entre otras- a las siguientes conclusiones:

- “El debido proceso, la tutela jurisdiccional y el acceso a la justicia son conceptos complejos. La opinión mayoritaria de la doctrina y la jurisprudencia nacional muestran insuficiencia y límites cuando relacionamos la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso y el acceso a la justicia. Se aprecian diferentes posiciones doctrinales centradas en la relación de tutela jurisdiccional y debido proceso. Sin embargo, recientemente ha surgido una nueva corriente de opinión que propone el acceso a la justicia como un derecho complejo y fundamental más comprehensivo e integral que los otros conceptos.”

- “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho al debido proceso y el acceso a la justicia se constituyen en conceptos distintos que tratan de dar respuestas óptimas a situaciones procesales diversas con problemas y objetivos comunes: El valor justicia. La tutela judicial efectiva, es propio de un sistema de Derecho Continental, la respuesta de algunos de los países en los que rige este sistema jurídico, a los problemas que antes había venido solucionar en el Common Law con el concepto “debido proceso.”
- “La jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, a partir del 2003, en forma uniforme considera que el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso son elementos y contenidos específicos que forman parte de un todo genérico, como es el derecho a la tutela jurisdiccional. Adicionalmente la efectividad de las sentencias son parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.”
- “El Acceso a la justicia, constituye un derecho fundamental en nuestro ordenamiento jurídico constitucional peruano que nuestra jurisprudencia constitucional y una parte de la doctrina nacional entiende como acceso a la jurisdicción limitando su ejercicio y alcance.” (Ortiz S. pp. 153-157)

Entonces, haciendo un breve comentario, manifestamos que, las conclusiones arribadas en la tesis en mención, se relación de cierta manera la presente investigación, toda vez que –como se ha podido observan- se han desarrollado aspectos

trascendentales de la tutela jurisdiccional efectiva, abordada por la autora, para brindar soporte y consistencia a la investigación.

Otro estudio al que debe hacerse mención, es el elaborado por Obando B., “Proceso Civil y el Derecho Fundamental a la Tutela Jurisdiccional Efectiva”, [tesis] para optar el Grado Académico de Magister con mención en Derecho Civil y Comercial. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos; 2010., que, entre otras, llegó a las siguientes conclusiones:

- “La tutela judicial efectiva no exige que se configure de una forma determinada, siempre que se respete el contenido esencial del derecho que son los elementos mínimos que lo hacen reconocible, y que su presencia hace que no se convierta en algo desnaturalizado. Se entenderá por efectividad de los derechos fundamentales los mecanismos de realización jurisdiccional de estos derechos.”
- “El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho público y subjetivo por el que toda persona, por el solo hecho de serlo, en tanto sujeto de derechos, está facultada a exigirle al Estado tutela jurídica plena. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consiste en exigir una prestación del Estado, para lo cual se requiere de técnicas procesales idóneas para la efectiva tutela de cualquiera de los derechos. Se desea proponer, que el derecho a la tutela jurisdiccional, aún sin perder su característica de derecho a la igualdad de oportunidades de

acceso a la justicia, pase a ser visto como el derecho a la efectiva protección del derecho material, del cual son deudores el legislador y el Juez.”

- “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho de contenido complejo en la medida que está conformado por una serie de derechos que determinan su contenido, y que comprende: derecho de acceso de la justicia, derecho a un proceso con las garantías mínimas, derecho a una resolución fundada en derecho y derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.” (Obando B. pp. 313-319.)

De la tesis en comentario, se tiene que, el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional es un atributo en la medida que el proceso supone el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado; en consecuencia, se debe resaltar que dicha investigación ha coadyuvado a brindarle soporte teórico y científico al planteamiento del problema, toda que, se encuentra íntimamente ligado al tema de investigación, conforme ha quedado establecido en los acápites correspondientes, que desarrollan la institución de la Tutela Jurisdiccional.

2.1.2. Marco Histórico

Teniendo en consideración que, los integrantes de las Salas Especializadas, pueden reunirse en plenos Jurisdiccionales Nacionales, Regionales o Distritales a fin de concordar jurisprudencia de su

especialidad, debemos señalar que ésta potestad se encuentra conferida por imperio del artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Al respecto, Aguedo del Castillo, sostiene que “La realización de los plenos jurisdiccionales superiores se produce en la década de 1990, y comprende tres etapas en su desarrollo. De acuerdo con los artículos 113^o y 116^o de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1993, se prescribe que los integrantes de las salas especializadas pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales con el fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial, como sucede con el Centro de Investigaciones Judiciales; sin embargo, suspendido el Centro de Investigaciones Judiciales, dicha labor fue realizada por la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial y las respectivas Comisiones de Magistrados que se conformaron. En 1997 se realizaron los primeros plenos superiores en las especialidades civil, familia, penal y laboral; en consecuencia, una primera etapa de plenos superiores atañe desde 1997 hasta el 2000.” (Aguedo C. p. 15.)

Otro aspecto que debemos tener en consideración –según el referido autor- es que “bajo la dirección del Consejo Ejecutivo –órgano de gobierno y de gestión del Poder Judicial–, con el trabajo conjunto de los presidentes de las cortes superiores de Justicia del país, sus respectivas comisiones de magistrados de actos preparatorios y el Centro de Investigaciones Judiciales, el asesoramiento del Consejo Consultivo del Centro de Investigaciones Judiciales, la contribución de los expositores magistrados y juristas, y el apoyo de la Gerencia General (con las gerencias

correspondientes), se han efectuado desde 2007 a la fecha aproximadamente ciento cuarenta y dos (142) plenos superiores nacionales, regionales y distritales.” (Aguedo. Op. Cit., pp. 15 – 16.)

Entonces, es menester destacar el proceso de evolución de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por cuanto este recoge lo referente a los Plenos Jurisdiccionales. En efecto, el Poder Ejecutivo, haciendo uso de las atribuciones conferidas por el Congreso, promulgó el 26 de julio de 1990, la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, mediante Decreto Legislativo N° 612. Ella debería entrar en vigencia el 1 de enero de 1991. Con la promulgación de dicha ley se concluía un proceso de elaboración legislativa iniciado en 1985.

No obstante, la crítica que en diversos foros, se formuló durante los meses de *vacatio legi* respecto a múltiples aspectos de la Ley. Ello trajo consigo la promulgación de la Ley N° 25285, mediante la cual se prorrogó hasta el 1 de enero de 1992 la entrada en vigencia de la Ley, además se nombró una Comisión Revisora, para de proponer modificaciones.

2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1. EL PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL

Para desarrollar el presente contenido, debemos tener en claro que, cuando un juez dirime un conflicto, cualquiera sea su naturaleza, va a buscar la aplicación de la norma jurídica al caso concreto. En ese ínterin, se va a efectuar una labor previa de interpretación de las normas jurídicas, que como se sabe, no son

siempre susceptibles de fijar el mismo criterio en otro juez. Así pues, ante hechos similares y aplicando los mismos textos legales, el criterio y/o conclusión adoptado por un magistrado puede ser totalmente distinta a la de otro. Entonces, los magistrados del Poder Judicial, se reúnen en Plenos Jurisdiccionales para adoptar una posición conjunta frente a problemas jurídicos que les resulten dificultosos. Ello de conformidad con el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Frente a ello, la magistrada Ledesma N., nos explica que “Precisamente, ante la discrepancia en la interpretación de la ley se debe tender a invocar determinados criterios o modelos que se imponen como fruto de la experiencia judicial y que se recoge en la llamada doctrina jurisprudencial o doctrina legal.” (Ledesma N. Tomo II. p. 852.)

La Magistrada, reconoce que la jurisprudencia es fuente complementaria del Derecho, porque va a operar creativamente en situaciones de conflicto no cubiertas por el derecho positivo, lo que guarda concordancia con lo expuesto por la Guía Metodológica de Plenos Jurisdiccionales. Al respecto, la referida guía, aprobada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, nos expone que un Pleno Jurisdiccional tiene los siguientes objetivos:

- “Lograr la predictibilidad de las resoluciones judiciales mediante la unificación de criterios jurisprudenciales de los Magistrados de las distintas especialidades integrantes de las Cortes Superiores de Justicia de la República, para evitar

fallos contradictorios en aras de reducir el margen de inseguridad jurídica.”

- “Mejorar la calidad del servicio de impartición de justicia, atendiendo eficaz y eficientemente los procesos judiciales, que redunde en la disminución de la carga procesal de los juzgados y salas especializadas del país.”
- “Promover la capacitación constante de los Magistrados de la República, mediante la implementación de talleres, conferencias magistrales y charlas en los eventos a organizarse.”
- “Difusión de los Acuerdos Plenarios a nivel nacional mediante la publicación de los mismos; bajo la coordinación de la Comisión de Magistrados correspondiente y el Centro de Investigaciones Judiciales.”
- “Mejorar el nivel de confianza ciudadana en el sistema de administración de justicia.” (Centro de Investigaciones Judiciales, p. 4.)

A luz de lo expuesto, podemos concebir que el objetivo principal de un Pleno Jurisdiccional, es lograr la predictibilidad de las resoluciones judiciales por medio de la unificación de los criterios jurisprudenciales, para evitar fallos contradictorios, en aras de reducir el margen de inseguridad jurídica. Nótese entonces, que su función no halla asidero en la capacidad para legislar, dado que su objetivo supremo es la unificación de criterios que eviten fallos contradictorios, frente a una norma ambigua u oscura.

Hacemos esta precisión, puesto que el desarrollo doctrinario de esta institución jurídica se ha visto muy poco reflexionado, en el que se ha dedicado escasas líneas dentro de textos dedicados al sistema de fuentes en el derecho peruano o la predictibilidad en el sistema de justicia. Sin embargo, dicha difusión es aún insuficiente y requiere de mayor sistematización y comentario. Aunque cabe destacar que, a finales del año 2016, el reconocido profesor Fort Ninamancco Córdova, efectuó un análisis al estudio de los Plenos Jurisdiccionales, para la revista virtual Legis.pe, dado que en aquel entonces se había convocado al Pleno Jurisdiccional a desarrollarse en el 2017 (que es materia de estudio en la presente investigación).

En aquella oportunidad, el autor puso sobre el tapete un tema que –como ya se dijo- ha sido descuidado por la doctrina, pero muy discutido respecto a sus beneficios; estamos hablando de: La fuerza vinculante y utilidad de los Plenos Jurisdiccionales Civiles.

Parafraseando el ensayo efectuado por el profesor Ninamancco, respecto de los alcances del artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en materia civil, podemos entender que “El desinterés por los Plenos Jurisdiccionales Civiles es tal, que deja al descubierto el grado de escasez de doctrina sobre el tema y su regulación”.

El referido autor, sostiene, además, que la presunta ausencia de su fuerza obligatoria, explicaría el poco interés que la comunidad

jurídica le brinda, además de que su regulación no parece resultar precisa o clara para los operadores jurídicos.

Entonces, como se ha dicho, los Plenos Jurisdiccionales implican un debate que permite “cumplir con el objetivo de resolver conflictos e incertidumbres jurídicas sometidas a la justicia ordinaria, lo cual fortalecerá sin lugar a duda la seguridad jurídica del país sobre la base de la predictibilidad de las resoluciones judiciales.

2.2.2. NATURALEZA DEL PLENO JURISDICCIONAL

Precisamente, como bien puede discernirse, en los Plenos Jurisdiccionales, los magistrados debaten acerca de problemas jurídicos suscitados en la labor jurisdiccional y contrastan sus opiniones sobre cuál debe ser la respuesta apropiada para resolución del conflicto. Posteriormente a ello, arriban a una perspectiva de consenso, que se utilizará como fundamento en los procesos de su competencia.

Ello contribuye a concretar dos principios constitucionales, como lo son la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación de la ley. En tal sentido, los Plenos Jurisdiccionales devienen en un instrumento hondamente relevante, por cuanto su naturaleza será la de dotar al sistema jurídico de un criterio uniforme a la hora de resolver una incertidumbre jurídica, en la que dos casos análogos sean planteados de manera similar, con lo que además se garantiza la predictibilidad, evitando y reduciendo así la interposición de

demandas que evidentemente no van a tener un buen horizonte ante el Poder Judicial.

En efecto, los Plenos Jurisdiccionales son mecanismos que buscan hacer efectivos los principios constitucionales de igualdad en la aplicación de la ley y seguridad jurídica, contribuyendo a generar predictibilidad en el sistema y desincentivar la presentación de demandas temerarias, reduciendo así la carga procesal del aparato de justicia.

2.2.1.1. Etapas del Pleno Jurisdiccional

Para detallar las etapas, nos remitimos al documento “Pautas Metodológicas para la realización de los Plenos Jurisdiccionales del Centro de Investigaciones Judiciales”. En consecuencia, el Centro de Investigaciones Judiciales propone que los Plenos Jurisdiccionales (Distritales, Regionales y Nacionales) se desarrollen en tres etapas:

- **“Etapa informativa:** En la cual se realizará la exposición fundamentada y doctrinaria de las situaciones problemáticas sometidas al Pleno; mediante conferencias, conversatorios, lecturas comentadas, etc.
- **Etapa elaborativa:** En la cual se realizarán trabajos de talleres, sobre problemas o cuestiones puntuales y que concluiría con la elaboración de las proposiciones pasibles de debate plenario.

- **Etapas deliberativa y resolutive:** En la cual someterán a debate las conclusiones alcanzadas en la segunda etapa.”

En las dos primeras etapas informativa y elaborativa participarían con voz y voto tanto Magistrados Superiores como Jueces Especializados; en la Sesión Plenaria sólo tienen voz y voto los Magistrados Superiores, asumiendo la calidad de observadores los Jueces Especializados.”

2.2.1.2. Fuerza Vinculante de los Plenos

Al respecto, adelantando un comentario, podemos sostener que no es posible que los Plenos Jurisdiccionales sean obligatorios para los órganos de igual jerarquía, o incluso para los inferiores, por cuanto, el criterio de obligatoriedad –que indefectiblemente es una nota característica del precedente- por su propia naturaleza se circunscribe a los fallos del Supremo Tribunal. En todo caso el “valor persuasivo” de los Plenos Jurisdiccionales es incuestionable. Finalmente, de eso se trata, aunque es de rigor precisar que su definitiva consolidación está condicionada a lo que la Corte Suprema, resuelva sobre el particular. Factiblemente, este es uno de los temas que más confusión genera en torno a los Plenos Jurisdiccionales, puesto que como se dijera en párrafos precedentes, el desarrollo doctrinario de esta institución es escaso.

Sobre el particular, debemos traer a colación los estudios desarrollados por Neves M., quien manifiesta que “El precepto no

determina explícitamente cuál es la forma jurídica que adoptan los acuerdos, ni cuáles son sus efectos y omite la exigencia de publicación. Pero parece no quedar duda de que estamos ante directivas obligatorias.” (Neves M. p. 70).

Estando a lo expuesto por el autor antes referido, no consideramos que existan fundamentos válidos para considerar que los Plenos Jurisdiccionales puedan ser considerados como jurisprudencia o en su defecto, que se pueda afirmar que tengan fuerza vinculante, dado que son manifestaciones que no constituyen fuente de derecho.

Su fuerza vinculante no es equiparable al de un precedente vinculante o al de la doctrina jurisprudencial –tal como se sostuvo al inicio de este contenido-, por cuanto la naturaleza jurídica del Pleno Jurisdiccional es uniformizar criterios en el ejercicio de la práctica judicial. Ahora bien, siguiendo las líneas expuestas por artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, podemos afirmar que, se trata más bien de un intento por concordar la jurisprudencia con el objetivo de ofrecer seguridad jurídica, la igualdad en la aplicación de la ley y otros valores constitucionalmente acogidos.

Siendo ello así, compartimos el análisis planteado por De Belaunde L., y consideramos que es el más idóneo, por cuanto sostiene que “En una situación especial se encuentran los denominados “plenos jurisdiccionales”, pues la regulación que los reconoce no les atribuye potestad para establecer jurisprudencia

vinculante ni los considera como un procedimiento para ello, sino que más bien servirían como espacios de debate y discusión entre los magistrados, con conclusiones que en todo caso podrían expresar cierta tendencias de la magistratura con vocación de uniformizar sus decisiones, pero no más.” (De Belaunde L, p. 40).

En suma, los Plenos Jurisdiccionales pueden ser considerados como mecanismos valiosos para desarrollar políticas públicas en el sector justicia, que sirvan para concertar respuestas jurídicas sin que haya necesariamente un caso concreto por resolverse.

En ese contexto, en la medida que los Plenos Jurisdiccionales no constituyen fuente de derecho, no se puede considerar jurídicamente, que estemos ante normas con carácter vinculante. Sin embargo, esta conclusión debe ser matizada, puesto que más allá del análisis jurídico –y teniendo en consideración los principios constitucionales que los plenos tutelan- es imposible desconocer el respeto de los acuerdos, por cuanto, resulta ser sumamente beneficioso para consolidar la igualdad, la seguridad jurídica, la descarga del sistema de justicia, entre otros; de lo contrario, no tendría razón de ser.

Por otro lado, es bueno reconocer –como un aspecto a tener en consideración- que, a la luz de los acuerdos adoptados en dicho Pleno, se advierte cierta conciencia de la obligatoriedad; es decir, el

juez que conoce la causa, deberá cumplir con la aplicación de tales acuerdos arribados en el Pleno.

Además de lo acotado, es pertinente anotar el condicionamiento que producen los acuerdos adoptados en el Pleno, en cuanto si, el juez de paz letrado admite a trámite un proceso por desalojo, su decisión será irremediabilmente anulada o revocada por la segunda instancia. De ese modo, los jueces deberán alinearse con el criterio determinado en el Pleno, para evitar que su resolución se modifique mediante la impugnación, y de otro lado, para evitar sanciones funcionales y/o de índole penal.

2.2.3. LA TUTELA JURISDICCIONAL

Ticona P. señala que “(...) el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho público, subjetivo y abstracto que tiene toda persona, sea actor o emplazado que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez competente, independiente y responsable, con el fin de que en un plazo razonable y en forma motivada se pronuncie sobre las pretensiones y, en su caso, se de plena eficacia a la sentencia.” (Ticona P, pp. 33-34).

Sobre el particular, nuestra Constitución Política, en el artículo 139 inciso 3, establece que es principio de la administración de justicia, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Frente a ello, debemos resaltar lo expuesto por el supremo intérprete de la Constitución (Punto N° 6 de la Sentencia del Tribunal

Constitucional recaída en el Exp. N° 763-2005-PA/TC de fecha 13 de abril de 2005), que a su juicio señala que "(...) la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. (...) En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia."

Entonces, se debe entender que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

En relación con la Constitución y lo expuesto por el Tribunal constitucional, debemos mencionar que dicho constructo doctrinario, también ha sido plasmado por primera vez en nuestra legislación, a

través de una norma legal, conceptualizándose así lo que es Tutela Procesal Efectiva.

En efecto, el Código Procesal Constitucional en su artículo 4, ha señalado que la Tutela Procesal Efectiva comprende el acceso a la justicia y el debido proceso, y por último y más importante: A no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos a de los previstos por la ley. Lo que evidentemente nos da a entender que, la tutela jurisdiccional se verá trasgredida cuando el accionante sea desviado de la jurisdicción predeterminada por ley, convirtiéndose así en un proceso irregular. Lo que ciertamente está ocurriendo en nuestro contexto, a la luz de los acuerdos adoptados en el último Pleno Jurisdiccional Nacional Civil, 2017.

A sazón de lo expuesto, debemos aludir al Juez Supremo Hurtado R., quien sostiene que “(...) proceso regular es aquel proceso judicial en el que se han respetado básicamente los derechos fundamentales contenido en el artículo 139 inciso 3 de la constitución.” (Hurtado R. Tomo I., p. 118).

Ahora bien, ahondando en la investigación debemos tener muy presente las palabras del doctor Bustamante A., quien fue consultado –en una mesa redonda para “lus La Revista”- sobre el posible cambio de paradigma respecto a la tutela jurisdiccional efectiva. Al respecto, sostuvo que: “En el caso del derecho peruano hemos experimentado una evolución de la tutela jurisdiccional en los

últimos veinte años. Hemos pasado la discusión sobre si esta era o no un derecho fundamental o simplemente era una garantía meramente procesal con algunos elementos de importancia para el desarrollo del proceso. Eso era relevante, en su momento, porque en los estados de excepción –que en el Perú se declararon en muchas oportunidades- se discutía si algunos elementos de la tutela jurisdiccional, en tanto garantías, podían ser suspendidos o no. Esa discusión se llevó a cabo y se superó, se le reconoció el carácter de derecho fundamental a la tutela jurisdiccional y pasamos luego a tratar de entender cuál sería su contenido. Nuestra Constitución, por lo menos la vigente, contempla tanto a la tutela jurisdiccional como al debido proceso como dos derechos consagrados en esta.”

En relación al estudio efectuado por el doctor Bustamante, debe resaltarse que, en aquel contexto, hubo un gran debate, respecto a si el debido proceso estaba dentro de la tutela jurisdiccional o si la tutela jurisdiccional estaba dentro del debido proceso, o en todo caso, cómo se relacionaban estos derechos.

De lo expuesto por el autor, se debe plasmar que, el Tribunal Constitucional peruano, mediante sentencias, ha señalado que la tutela jurisdiccional comprende tres aspectos: (i) el acceso a la justicia; (ii) el debido proceso; y, (iii) todo lo que tiene que ver con la efectividad misma de la ejecución de una decisión. Es así que, del estudio abordado por el Tribunal Constitucional, podemos inferir que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden

a tres derechos bien definidos, que son: **1) Etapa previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **2) Etapa judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, **3) Etapa posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.”

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, conforme lo apunta el profesor Priori P., “(...) es el derecho que tiene todo sujeto de derecho de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerado o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en Derecho con posibilidad de ejecución.” (Priori P, pp. 273-292)

En suma, debemos entender por tutela jurisdiccional a aquella situación jurídica de determinada persona, en la que se van a respetar sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso. Asimismo, y más importante, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la

imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal.

2.2.4. LA COMPETENCIA

Priori P. nos explica que “La potestad jurisdiccional es ejercida por aquellos órganos a los cuales la Constitución les confiere dicha potestad; sin embargo, ello no quiere decir que dicha potestad pueda ser ejercida en cualquier ámbito.” (Priori P, p. 38)

En efecto, tal como lo señala Devis E., “si bien un Juez por el solo hecho de serlo ejerce jurisdicción, con todas las atribuciones que ella supone, su ejercicio se encuentra limitado legalmente en función de determinados criterios.” (Devis E, pp. 41-42).

Entonces, como es sabido, es la Constitución quien le atribuye tal potestad jurisdiccional, pero es la ley la que establece dentro de qué ámbitos es válido el ejercicio de dicha potestad. La competencia, precisamente, tiene que ver con los ámbitos dentro de los cuales resulta válido el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

En palabras de Priori P. “(...) nos lleva a tener que precisar lo siguiente: (i) No es correcto identificar "jurisdicción" con "competencia". La noción de "jurisdicción", como ha sido reiteradamente expuesto, se refiere a una potestad estatal, mientras que la noción de "competencia" tiene que ver con los ámbitos dentro de los cuales es válido el ejercicio de dicha potestad. De esta forma,

no es lo mismo decir que "un juez no tiene jurisdicción" y que "un juez no tiene competencia", porque no tener jurisdicción supone no poder realizar actividad jurisdiccional (procesal) alguna, mientras que no tener competencia supone no poder realizar actividad procesal válida. De esta manera, por ejemplo, una "sentencia" dictada por quien no ejerce función jurisdiccional se ubica en la categoría de un "acto inexistente", mientras que una sentencia dictada por un juez incompetente se ubica en la categoría de un acto inválido." (Devis E, pp. 41-42)

2.2.4.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA COMPETENCIA

En efecto, tal como lo explica Priori P. "(...) el reconocimiento del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como derecho fundamental y la trascendencia del mismo en el funcionamiento de un sistema democrático hacen preciso el establecimiento legal del Juez ante quien se pueda ejercer dicho derecho. De esta forma, la tutela pretendida por el actor frente al demandado ha de ser concedida por los jueces y tribunales y, también ante éstos, han de tener las partes su oportunidad de defensa."

Por ello, se requiere una precisa regulación legal de la competencia; pues "solamente si está fijado antes de cada procedimiento con base en regulaciones abstractas, qué tribunal y qué juez es competente, se puede enfrentar el peligro de decisiones arbitrarias. Un firme régimen de competencia crea seguridad jurídica. El demandante sabe a qué juzgado se puede o debe dirigir con su

demanda. El demandado en todo caso se puede preparar, en qué lugar eventualmente debe contar con demandas.” (Leible, S, pp. 84-89)

2.2.4.2 CARACTERÍSTICAS DE LA COMPETENCIA

“**Es de orden público.** La competencia es un instituto de orden público en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general. Asimismo, nosotros consideramos que la competencia es de orden público por dos razones adicionales: (i) supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (Juez Natural); y (ii) sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado.”
(Quintero B. y Prieto E, p. 146).

Las reglas de la competencia se fijan y modifican por ley. (Quintero B. y Prieto E, p. 147). Esto no es sino una expresión más del derecho al juez natural, pues, como ha sido expresado anteriormente, uno de los elementos que conforman el contenido de este derecho fundamental es que el Juez que conozca un caso debe ser el predeterminado por la ley, “con el fin de asegurar su plena independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional”
(De Diego D, p.27); principio que encuentra establecida expresamente en el artículo 6 del Código Procesal Civil. “La legalidad tiene, sin embargo, una excepción: la competencia por razón del turno, en la medida que dicho criterio tiene que ver con la distribución interna del

trabajo de los tribunales, razón por la cual deberá ser el propio Poder Judicial el que establezca este tipo de competencia.” (De Diego D, p. 28)

Improrrogabilidad. Como hemos expresado anteriormente, “la competencia es de orden público; ello trae como consecuencia el hecho que las normas que la determinan sean imperativas. Siendo ello así, las reglas que establecen y modifican la competencia se encuentran sustraídas de la voluntad de las partes quienes deben atenerse a la competencia previamente determinada en la ley. La improrrogabilidad rige para todos los criterios de determinación de la competencia, salvo para el criterio territorial. En efecto, las normas que rigen la competencia territorial sí son prorrogables, salvo los casos en los cuales la propia ley disponga que la competencia territorial no sea prorrogable.”

Indelegabilidad. “Esta característica es también una consecuencia del carácter de orden público que tiene el instituto de la competencia. En efecto, en la medida que la competencia es de orden público, tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular a un órgano distinto. Este principio ha sido expresamente recogido en nuestro Código Procesal Civil. Ahora bien, ello no quita que, en algunos casos, un juez pueda comisionar la realización de algunos actos procesales a otro. Este fenómeno se conoce como el instituto de la comisión y no supone una delegación de competencia, sino sólo el encargo que recibe un juez

de otro para realizar algunos actos procesales que, por razones fundamentalmente de orden práctico, el juez que comisiona no puede realizar. La comisión no es por ello una obligación del Juez, sino una facultad y así ha sido expresamente regulado en nuestro Código Procesal Civil.”

2.2.4.3. MOMENTO DE LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

Para poder comprender esta característica, tal como lo señala Priori P. “(...) se hace necesario establecer en qué momento se determina la competencia. Son dos básicamente las soluciones que propone la doctrina para ello: (i) la determinación del Juez se hace en función de las normas sobre competencia que estuvieron vigentes al momento de la realización de los hechos que se han de juzgar y (ii) la determinación del Juez se hace en función de las normas sobre competencia vigentes al momento del inicio del proceso.”

“La primera de las soluciones es una opción de "inequívoco sabor penalista" porque se establece un paralelismo con la irretroactividad de las normas penales materiales respecto de la comisión del delito. Esta solución supone una confusión entre el objeto de regulación de las normas procesales y el de las normas materiales.

La segunda de las soluciones citadas fija el momento de la determinación de la competencia atendiendo al momento del inicio del proceso. Lo trascendente para esta opción no es qué norma sobre

competencia estuvo vigente al momento de la realización de los hechos a juzgar, sino qué normas sobre competencia estuvieron vigentes al momento del inicio del proceso. El problema está en establecer cuándo se entiende por iniciado un proceso, pues para algunos se inicia con la interposición de la demanda y para otros con el emplazamiento. De esta manera, para quienes entienden que el proceso se inicia con la interposición de la demanda, la competencia se determina en función de las normas que estuvieron vigentes en ese momento, sin que sea posible modificarla. Mientras que, para quienes el proceso se inicia con el emplazamiento, la competencia se determina en función de las normas que estuvieron vigentes al momento de la interposición de la demanda, pero sólo una vez producido el emplazamiento la competencia no puede ser modificada.

Nuestro Código Procesal Civil parece haber recibido la influencia de las dos posiciones apenas descritas lo que se refleja en la contradicción que aparentemente existe entre sus artículos 832 y 438. En nuestra opinión, el proceso se inicia con la interposición de la demanda y, es éste el momento de determinación de la competencia; por lo tanto, una vez determinada, ésta no puede ser modificada. Esta es la única manera como se garantiza el derecho al Juez natural el mismo que consiste, precisamente, en que el proceso sea conocido por el Juez predeterminado, es decir, por el Juez que las leyes vigentes al momento de la interposición de la demanda establecían como competente. Predeterminado no puede ser el Juez previsto como competente por las leyes vigentes al momento del

emplazamiento, pues entre la interposición de la demanda y el emplazamiento se pueden producir aquellas modificaciones de la competencia que el derecho constitucional al Juez natural quiere evitar a fin de garantizar la imparcialidad e independencia de los jueces.” (Priori P, p. 42)

2.2.5. LA AFECTACIÓN A LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA TRAS EL ACUERDO ADOPTADO EN EL PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL 2017

Habiéndose establecido que la determinación de la competencia es fundamental para el ejercicio del derecho de Acción, el mismo que se encuentra íntimamente relacionado con el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional, vamos a proceder a analizar la parte medular de la presente investigación.

Para ello, debemos reiterar que el pasado 3 y 4 de noviembre de 2017 se llevó a cabo en la ciudad de Chiclayo el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil, en el que se analizaron cuatro temas. Pero el tema que nos convoca es el referido al análisis del primer tema materia de discusión, es decir: ¿ha quedado impedido el arrendador de interponer demanda de desalojo por vencimiento de contrato cuando ya se realizó el requerimiento (carta notarial) de restitución del bien, o es facultativo que lo haga valer por esa causal o por ocupación precaria? Frente a dicha controversia, se llegó a la siguiente conclusión:

*“El Pleno acordó por **MAYORÍA** que “Luego de la publicación del Cuarto Pleno Casatorio Civil, los jueces de Paz Letrado han quedado impedidos de conocer los procesos de desalojo en los casos de que exista requerimiento de restitución del bien (carta notarial) de parte del arrendador hacia el arrendatario (artículo 1704 CC); toda vez que en todos estos casos éste último ha quedado constituido en poseedor precario, por lo que el Juez competente para conocerlos es el Especializado, quedando impedido el arrendador de interponer demanda de desalojo por vencimiento de contrato, sino únicamente por ocupación precaria.”*

Empero, antes de analizar el acuerdo adoptado en dicho Pleno Jurisdiccional, respecto a la referida controversia, consideramos pertinente plantear una idea que tiene que ver con el origen de la decisión adoptada por los jueces.

Estamos hablando respecto de la “capacidad de legislar de los jueces”, por lo que, caemos en la siguiente pregunta: ¿puede un pleno jurisdiccional legislar? Evidentemente la respuesta será un rotundo no.

Ahora bien, para ingresar al análisis de este acuerdo plenario, es menester tener en cuenta las doctrinas jurisprudenciales vinculantes, establecidos en el Cuarto Pleno Casatorio Civil, cuya sentencia fue emitida en agosto de 2012, por cuanto consideramos

que dichos precedentes se encuentran relacionados al tema objeto de investigación.

- Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo. (Cuarto Pleno Casatorio Civil. Pp. 30-31)
- Interpretar el artículo 585 del Código Procesal Civil, en el sentido de que por “restitución” del bien se debe entender como entrega de la posesión que protege el artículo 911 del Código Civil, para garantizar al sujeto a quien corresponde dicho derecho a ejercer el pleno disfrute del mismo, independientemente si es que es propietario o no. (Cuarto Pleno Casatorio Civil, p. 31).
- Se considerarán como supuestos de posesión precaria a los siguientes:
 1. Los casos de resolución extrajudicial de un contrato, conforme a lo dispuesto por los artículos 1429 y 1430 del Código Civil. Para ello, bastará que el juez que conoce el proceso de desalojo verifique el cumplimiento de la formalidad de resolución prevista por la ley o el contrato sin decidir la validez de las condiciones por las que se dio esa resolución. Excepcionalmente, si el juez advierte que los hechos

revisten mayor complejidad, podrá resolver declarando infundada la demanda, mas no así la improcedencia.

2. Cuando se presente el supuesto previsto por el artículo 1704 del Código Civil, puesto que con el requerimiento de la devolución del bien inmueble se pone de manifiesto la voluntad del arrendador de poner fin al contrato. No constituirá un caso de título fenecido el supuesto contemplado por el artículo 1700 del Código Civil, dado que el solo vencimiento del contrato de arrendamiento no resuelve el contrato, sino que, por imperio de la ley, se asume la continuación del mismo hasta que el arrendador le requiera la devolución del bien. Dada esta condición recién se puede asumir el poseedor ha pasado a constituirse en poseedor precario por fenecimiento de su título.
3. La enajenación de un bien arrendado, cuyo contrato no estuviera inscrito en los registros públicos, convierte en precario al arrendatario, respecto del nuevo dueño, salvo que el adquirente se hubiera comprometido a respetarlo, conforme a lo dispuesto por el artículo 1708 del Código Civil.
4. Cuando el demandado afirme haber realizado edificaciones o modificaciones sobre el predio materia de desalojo –sea de buena o mala fe-, no justifica que se declare la improcedencia de la demanda, bajo el

sustento de que previamente debes ser discutidos dichos derechos en otro proceso. Por el contrario, lo único que debe verificarse es si el demandante tiene derecho o no a discutir de la posesión que invoca, dejándose a salvo el derecho del demandado a reclamar en otro proceso lo que considere pertinente.

5. La mera alegación del demandado, en el sentido de haber adquirido el bien por usucapión, no basta para desestimar la pretensión de desalojo no declarar la improcedencia de la demanda, correspondiendo al juez del desalojo valorar las pruebas en las cuales sustenta el demandado su derecho invocado, sin que ello implique que está facultado para decidir sobre la usucapión. Siendo así, se limitará a establecer si ha surgido en él la convicción de declarar el derecho de poseer a favor del demandante. De declararse fundada la demanda de desalojo por precario, en nada afecta lo que se vaya a decidir en otro proceso donde se tramite la pretensión de usucapión, puesto que el usucapiente tendrá expedito su derecho para solicitar la inejecución del mandato de desalojo o en todo caso para solicitar la devolución del inmueble.

- En todos los casos descritos, el juez del proceso no podrá expedir una sentencia inhibitoria, sino que deberá de pronunciarse sobre el fondo de la materia controvertida,

conforme a los hechos y la valoración de las pruebas aportadas. (Cuarto Pleno Casatorio Civil, p. 33)

- En lo que concierne a lo dispuesto por el artículo 601 del Código Procesal Civil, cuando ya ha prescrito el plazo para interponer la pretensión interdictal, el accionante no podrá optar por recurrir al desalojo para lograr la recuperación de su bien. (Cuarto Pleno Casatorio Civil, p. 33)

A la luz del análisis del Cuarto Pleno Casatorio, debemos resaltar que, de la lectura de los referidos precedentes vinculantes, no existe extremo alguno en el que se señale que únicamente se puede demandar el desalojo ante el juez especializado cuando estemos ante alguno de los supuestos de precario.

Otro punto muy importante a tener en consideración es que, la convocatoria al Cuarto Pleno Casatorio, tuvo como objeto principal el otorgamiento de mayor certeza al momento de identificar los casos en donde se esté frente a un poseedor precario. Empero, nada se estableció en torno a la obligatoriedad de la competencia para que una persona pueda demandar el desalojo.

Haciendo un recuento, en ningún extremo del Cuarto Pleno Casatorio, se expuso ni se llegó a concluir que el desalojo se demandaría únicamente ante el Juez Especializado y más no así ante el Juez de Paz Letrado.

Atendiendo a que el Pleno Casatorio no desarrolló dicho extremo, no logramos concebir las razones válidas por las cuales el Pleno Jurisdiccional ha llegado a la conclusión de que el Juez competente para conocer estos procesos únicamente es el especializado, dejando de lado la posibilidad de iniciar una demanda presentándola ante un juez de paz letrado.

Punto importante a saber es que, para el desarrollo de la presente investigación, no está en discusión las consecuencias del envío de la carta notarial mediante el cual se solicita la devolución del bien, pues es claro que ello importa la modificación de la situación jurídica del arrendatario, quien ahora pasa a ser un poseedor precario. Aclaremos que tampoco está en discusión quien es considerado como poseedor precario, pues el Cuarto Pleno Casatorio ha resuelto esa incertidumbre.

Sin lugar a dudas, el Pleno Jurisdiccional va más allá de lo que el Pleno Casatorio ha establecido, y en este caso efectúa el estudio de temas procesales relacionados directamente con temas sustantivos ya abordados.

Dicho acuerdo plenario, ha sido planteado por un tema meramente práctico, pero allí el fundamento de esta investigación. Al enfocar el análisis de los problemas –suscitados en la práctica jurisdiccional- desde esa perspectiva, evidentemente se está vulnerando el derecho de acción que todo sujeto de derecho posee – no solo porque así se encuentra establecido en la Constitución sino

también en normas internacionales- además modifica las normas sobre jurisdicción que se encuentran vigentes en nuestro Código Procesal Civil.

¿A qué nos referimos? Partimos de la premisa de que el arrendador (para el tema materia de estudio) y cualquier ciudadano, goza del derecho de solicitar tutela al juez, lo que se conoce como tutela jurisdiccional efectiva y que se encuentra intrínsecamente relacionado con la determinación de la competencia.

En consecuencia, se podrá ejercer el derecho de acción, conforme a las reglas preestablecidas respecto a la competencia, y así lo crea conveniente el demandante, siempre que respete lo establecido por las normas. En consecuencia, además debe tenerse en cuenta que el tema de la elección y a quién debe dirigirse la demanda sobre desalojo del precario se rige, básicamente, por criterios de la cuantía de la pretensión.

En tal sentido, debemos ser contundentes al expresar que, el hecho de que exijamos mediante carta notarial al arrendatario la devolución del bien y lo convirtamos en precario, no imposibilita plantear la demanda de desalojo por posesión precaria ante el juez de paz letrado, ello por la única y sencilla razón de que en su momento existió una renta, y esta es la cuantía a tener en cuenta para determinar la competencia.

Entonces, si la renta no supera las 50 unidades de referencia procesal (URP), podremos demandar el desalojo por precario ante el juez de paz letrado, simplemente basándonos en la cuantía de la pretensión. El error de la mayoría es creer que por convertir al arrendatario en un precario ya estamos “condenados” a acudir ante el juez especializado.

El acuerdo adoptado en el Pleno Jurisdiccional Nacional, obviando los fundamentos anteriormente expuestos, trae como resultado, la peligrosa posibilidad de permitir que se modifiquen normas procesales y consiguientemente se limiten derechos fundamentales, en virtud de interpretaciones que hacen nuestros jueces sobre determinados aspectos.

En líneas anteriores, se ha explicado cuales son los derechos que se encuentran inmersos dentro del derecho fundamental a la Tutela Jurisdiccional, encontrándose dentro de éste el derecho la determinación preestablecida de la competencia, por lo tanto, si se modifican esas reglas se estará limitando su ejercicio.

En suma, hace mal el Pleno Jurisdiccional en prohibir la posibilidad de demandar desalojo ante un juez de paz letrado, máxime si se tiene en cuenta, como ya lo señalamos, que esa vía es perfectamente posible y viable legalmente, por cuanto se encuentra establecido en una norma vigente.

No podemos descartar la posibilidad de que, si se opta por esa solución, es decir, por establecer que el único juez competente para conocer los procesos de desalojo, es el juez especializado; lo idóneo hubiera sido que se modifiquen las normas sobre jurisdicción que se encuentran vigentes en el Código Procesal Civil. Empero, ello no ha sido así. A la luz de dicho acuerdo plenario, los jueces reunidos en el Pleno Jurisdiccional, prácticamente estarían legislando sobre esta materia y, lo que es peor, lo estarían haciendo yendo en contra de una ley que, por consecuencia, vulnera derechos de carácter fundamental.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. PLENO JURISDICCIONAL

La Guía Metodológica de Plenos Jurisdiccionales, los define como “reuniones de Magistrados de la misma especialidad, de una, algunas o todas las Cortes Superiores de Justicia del país, orientadas a analizar situaciones problemáticas relacionadas al ejercicio de la función jurisdiccional; con la finalidad que mediante su debate y posteriores conclusiones se determine el criterio más apropiado para cada caso concreto.” (Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, p. 4)

2.3.2. PRECEDENTE VINCULANTE

Morales B., nos explica que “En el Sistema del *Common Law*, se puede definir al precedente como “Una decisión de un Tribunal o de un Juez, tomada después de un razonamiento sobre una cuestión

de derecho planteada en un caso, y necesaria para el establecimiento del mismo, es una autoridad o precedente obligatorio, para el mismo tribunal y para otros de igual o inferior rango en subsiguientes casos en que se plantee otra vez la misma cuestión”, pudiendo entenderse que se parte desde el caso concreto hacia el derecho objetivo. En cuanto al Derecho Continental, el precedente es visto desde el derecho objetivo al caso concreto, se hace referencia a una regla jurídica, es decir a una norma que vía interpretación o integración del ordenamiento dispositivo, crea el Juez para el caso planteado y que puede servir para resolver un caso futuro análogo, correspondiendo dicha función a los órganos jurisdiccionales.” (Morales B, P. 65)

2.3.3. PLENO CASATORIO

El artículo 400 del Código Procesal Civil, define al Pleno Casatorio, siendo que este es la reunión de los jueces supremos civiles, formada a partir de un procedimiento incidental derivado, a su vez, del procedimiento ante la Corte Suprema iniciado con la interposición de un recurso de casación; siendo que este procedimiento incidental es suscitado por la Sala Civil Suprema competente que declaró la procedencia el recurso, a fin de que emitir una sentencia para dicho caso, en el marco de la cual se pueda dictar una o más reglas jurisprudenciales vinculantes.

2.3.4. COMPETENCIA JURISDICCIONAL

Ledesma N. sostiene que “Un sector de la doctrina delimita la competencia bajo la siguiente clasificación: la objetiva, la funcional y la territorial. La objetiva se sustenta en el valor y la naturaleza de la causa. La funcional en las funciones que la ley encomienda a los jueces de diversa jerarquía en el proceso y la territorial opera ante la existencia de jueces de la misma clase y asignación de procesos a cada uno de ellos en atención al orden geográfico.” Añade además que “Tanto la competencia objetiva y funcional no son objeto de disposición de las partes, son absolutas porque la organización de los estamentos judiciales no se halla sujeta al arbitrio de las partes.” (Ledesma N. Op. Cit. Pp. 66-67)

2.3.5. MARCO FORMAL

2.3.5.1. Constitución Política del Perú

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

2.3.5.2. Código Procesal Civil

Artículo 6.- Principio de legalidad e irrenunciabilidad de la competencia

La competencia sólo puede ser establecida por la ley.

La competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos.

2.3.5.3 Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 116.- Plenos Jurisdiccionales

Los integrantes de las Salas Especializadas, pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial.

CAPITULO III

HIPOTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. HIPÓTESIS

3.1.1. Hipótesis General

El acuerdo adoptado en el Pleno Jurisdiccional Nacional 2017 determina que el Juez competente para conocer los procesos de desalojo, únicamente es el Juez Especializado, dejándose de lado la posibilidad de iniciar una demanda ante el Juez de Paz Letrado, en consecuencia, se está afectando la determinación de la competencia.

3.1.2. Hipótesis Específicas

1. Al establecerse que el Juez competente para conocer los procesos de desalojo únicamente es el Juez Especializado, modifica las normas sobre competencia jurisdiccional vigentes, lo que deviene en una limitación del ejercicio del derecho a una adecuada tutela jurisdiccional.

2. La extinción de la competencia jurisdiccional obstaculiza la posibilidad de demanda desalojo ante un Juez de Paz letrado ya que ha quedado establecido que el Juez competente para conocer dicho proceso únicamente es el Juez Especializado.

3.2. VARIABLES

3.2.1. Identificación de Variables

Variable Independiente:

X = Acuerdo adoptado en el Pleno Jurisdiccional

Variable Dependiente:

Y = Afectación a la determinación de la competencia

3.2.2. Operacionalización De Variables e Indicadores

Variable Independiente: Acuerdo Adoptado en el Pleno Jurisdiccional

Definición Conceptual. - El Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil acordó por **MAYORÍA** que, luego de la publicación del Cuarto Pleno Casatorio Civil, los jueces de Paz Letrado han quedado impedidos de conocer los procesos de desalojo en los casos de que exista requerimiento de restitución del bien (carta notarial) de parte del arrendador

hacia el arrendatario (artículo 1704 CC); toda vez que en todos estos casos éste último ha quedado constituido en poseedor precario, por lo que el Juez competente para conocerlos es el Especializado, quedando impedido el arrendador de interponer demanda de desalojo por vencimiento de contrato, sino únicamente por ocupación precaria.

VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES
<p align="center">X = ACUERDO ADOPTADO EN EL PLENO JURISDICCIONAL</p>	<p>X.1. Limitación del ejercicio del derecho a una adecuada tutela jurisdiccional.</p> <p>X.2. Limita la posibilidad de demandar desalojo ante un Juez de Paz Letrado.</p>

Variable Dependiente

Afectación a la Determinación de la Competencia

Definición Conceptual. – La competencia, en palabra de Hinostrza M. es “(...) la facultad y el deber de ejercicio de la jurisdicción (...). El requisito de la competencia exige, para el válido desarrollo de un proceso, no solo que intervenga un órgano perteneciente al orden jurisdiccional al que esté legalmente atribuida la materia en litigio, sino, además, que éste órgano sea, entre todos los órganos jurisdiccionales, el

que tiene asignado frente a los demás, el conocimiento del asunto.” (Hinostroza M, p. 63)

VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
Y = AFECTACIÓN A LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA	Y.1. Modifica normas de carácter procesal vigentes Y.2. Extingue la competencia jurisdiccional reconocida en la ley

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1.1. MÉTODO GENERAL – MÉTODO CIENTÍFICO

Al hablar del método científico, se suele encontrar disímiles definiciones, debido a la gran complejidad de su conceptualización, aunque generalmente es definido como un método de investigación, que se usa especialmente en la obtención o elaboración de aquellos conocimientos que provienen de las ciencias. Al respecto, el doctor Montero Y., citando a Ruiz R., sostiene que el método científico “es el procedimiento planteado que se sigue en la investigación para descubrir las formas de existencia de los procesos objetivos, para desentrañar sus conexiones internas y externas, para generalizar y profundizar los conocimientos así adquiridos, para llegar a demostrarlos con rigor racional y para comprobarlos en el experimento y con las técnicas de su aplicación

(Montero Y, pp. 106-107)

En suma, el método científico se ha aplicado en el desarrollo de la investigación, teniendo como pilar fundamental que el estudio se ha efectuado sobre la base de estudios desarrollados previamente, y que ha sido readaptado y perfeccionado mediante métodos que coadyuvarán a su desarrollo.

4.1.2. MÉTODO ESPECÍFICO - MÉTODO DESCRIPTIVO

Sobre el particular, Montero Y. nos explica que el método descriptivo “es un conjunto de procedimientos que nos permite señalar las características en forma detallada y ordenada del problema en estudio. La descripción puede ser de una definición, cuando se dan detalles del término y otros de los objetos estudiados cuando se señala la forma, tamaño, importancia, color, etc.” (Montero Y, p 113)

Entonces, debemos establecer que mediante este método se ha destacado las características o rasgos de determinada situación u objeto de estudio. Por lo que, de lo expuesto por el autor, se infiere que este método se utiliza con el propósito de señalar las características del fenómeno que se estudia y presentar los hechos tal como se observan.

En suma, este método de investigación se aplicó para dar a conocer las particulares y demás características de la competencia, con el objeto de brindar sustento fáctico a la presente investigación.

4.1.3. MÉTODO PARTICULAR – MÉTODO SOCIOLÓGICO

Este método, según Montero Y. “consiste en estudiar e interpretar la norma jurídica, teniendo en cuenta la realidad social donde se ha de aplicar, el impacto social que la norma tiene.

Al respecto, este método fue de aplicación al presente estudio, en la medida que, el acuerdo adoptado en el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil, ha sido estudiado y analizado en todos sus aspectos relevantes, esto es, su relación con la afectación a la determinación de la competencia, teniendo en consideración el contexto en el que pretende desplegar sus efectos.

4.2. TIPOS Y NIVELES

4.2.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

4.2.1.1. Según su Finalidad – Investigación Básica o Pura

La presente investigación deberá se ha enmarcado dentro de la Investigación Básica o Pura, por cuanto ha recogido información del actual contexto, con la finalidad de enriquecer el conocimiento de la ciencia procesal.

Al respecto Garcés P. sostiene que “La ciencia básica, investigación básica o investigación fundamental, es la ciencia o investigación que se lleva a cabo sin fines prácticos inmediatos, sino con el fin de incrementar el conocimiento de los principios

fundamentales de la naturaleza o de la realidad por sí misma.”

(Garcés P, p 115)

4.2.1.2. Según su Alcance Temporal – Investigación Seccional

La investigación ha sido elaborada en un periodo de tiempo determinado, por lo que se enmarca en el tipo de Investigación Seccional; reflexionando que se ha estudiado los fenómenos por un período, por única vez y en un momento determinado.

Este tipo de investigación se ha aplicado en el desarrollo de la presente, considerando que el tiempo en el que se han recolectado los datos, ha sido en un corto periodo de tiempo.

4.2.1.3. Según su Profundidad – Investigación Explicativa

El desarrollo de la investigación, se encuadra en el tipo de investigación explicativa, puesto se ha explicado un problema con la finalidad de descubrir las causas, factores y como estos están afectando la ocurrencia de otra variable.

Sierra Bravo, citado por Montero Y., sostiene que “las investigaciones sociales explicativas son las que no solamente pretenden medir variables, sino estudiar las relaciones de influencia entre ellas para conocer la estructura y los factores que intervienen en los fenómenos sociales y su dinámica.”

(Sierra B. citado por Montero Y, p. 122)

Entonces, al utilizar este tipo de investigación, se ha tratado de explicar cómo el acuerdo adoptado en el último Pleno Jurisdiccional Nacional Civil, está afectando el derecho de acción del arrendador, dado que ha quedado establecido que el juez competente para conocer los procesos de desalojo es única y exclusivamente el Juez Especializado, más no así el Juez de Paz Letrado, pese a que así lo establece el código procesal civil.

4.2.1.4. Según su Objeto de Estudio – Investigación Jurídica

Álvarez U. nos explica que la investigación jurídica, “es la actividad intelectual que pretende descubrir las soluciones jurídicas adecuadas para los problemas que plantea la vida social de nuestra época, cada vez más dinámica y cambiante, lo que implica también la necesidad de profundizar en el análisis de dichos problemas, con el objeto de adecuar el ordenamiento jurídico a dichas transformaciones sociales, aun cuando formalmente parezca anticuado. Este estudio nos permitirá encontrar soluciones a los cambiantes problemas del momento histórico y del ordenamiento jurídico en el cual nos ha tocado vivir., tomando siempre en cuenta la realidad social en la cual nos encontramos inmersos, de acuerdo con el planteamiento reciente.” (Álvarez U, p. 85)

En concordancia con lo señalado por el referido autor, la investigación es de tipo jurídico, por cuanto el ámbito de estudio comprende el campo de las ciencias jurídicas.

4.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

4.3.1. Nivel Descriptivo

Sobre el presente, Arias F., explica que “Se encarga de buscar el porqué de los hechos mediante el establecimiento de relaciones causa-efecto. En este sentido, los estudios explicativos pueden ocuparse tanto de la determinación de las causas (investigación postfacto), como de los efectos (investigación experimental), mediante la prueba de hipótesis. La investigación explicativa intenta dar cuenta de un aspecto de la realidad, explicando su significatividad dentro de una teoría de referencia, a la luz de leyes o generalizaciones que dan cuenta de hechos o fenómenos que se producen en determinadas condiciones. (Arias F, p. 12). Entonces, el nivel de investigación que ha sido aplicado en la investigación, resulta ser explicativo, puesto que se ha explicado la causa y efecto del tema materia de análisis.

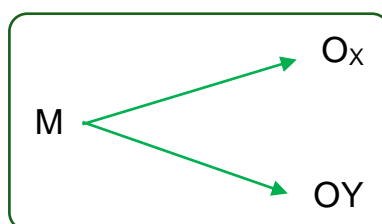
4.3.2. Nivel Explicativo

Montero Y., nos explica que “Lo que se pretende en este nivel de investigación, es buscar las razones, motivos, causas y factores que han ocasionado para la ocurrencia de un hecho o fenómeno llamado variable dependiente. En el nivel explicativo lo que se pretende estudiar es aclarar, definir, interpretar, el de cómo una variable independiente afectó, incidió, influyó en la variable dependiente (...).” (Montero Y, p. 131.)

Entonces, teniendo en consideración lo expuesto, debemos expresar que la investigación se encuentra en el nivel de investigación explicativo, por cuanto se va a establecer como la variable independiente (Acuerdo adoptado en el Pleno Jurisdiccional) ha afectado a la variable dependiente (afectación a la determinación de la competencia).

4.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN – EXPLICATIVO

El diseño de investigación a será diseño explicativo, dado que se efectuará el estudio sobre la relación causa – efecto existente entre las variables de estudio, para determinar su incidencia sobre la otra variable. Al respecto Montero Y., indica que “este diseño permite someter al estudio de las dos variables sea independiente y dependiente a una sola muestra, en el que se observará los resultados (...).”



Leyenda:

OX Resultado de la observación de la variable 01
OY Resultado de la observación N° 02

4.5. POBLACIÓN Y MUESTRA

4.5.1 Población

La población estuvo constituida por un conjunto de **100** especialistas en Derecho Procesal Civil.

4.5.2. Muestra

4.5.2.1. Determinación Del Tamaño De La Muestra

$$n = \frac{Z^2 p \cdot q}{E^2}$$

Dónde:

Z: 1.96 es el percentil de la distribución normal con probabilidad central del 95%.

p: **Aceptación** (0.5) proporción estimada de la muestra.

q: **Margen de rechazo** al 5% (0.05) equivale a 1-p

E²: **Error** al 5% (0.05) error de muestra a través del cual medimos la precisión de las estimaciones.

Reemplazando valores se tiene:

$$n = \frac{(1,96)^2 (0,5) (0,5)}{(0,05)^2}$$

$$n = \frac{3,8416 \times 0,25}{0,0025}$$

$$n = 384,16$$

$$n = 384$$

Fórmula ajustada

Luego se determinó el tamaño de la muestra representativa a partir de la fórmula:

$$n_o = \frac{n}{p + q + \frac{n}{N}}$$

Dónde:

n_o = Muestra ajustada.

n = 100 (tamaño de la muestra proveniente de una población seleccionada por su especialidad.).

N = Población.

Reemplazando valores tenemos:

$$n_o = \frac{384}{(0,5 + 0,5) + \frac{384}{100}}$$

$$n_o = \frac{384}{1 + 3.84}$$

$$n_o = \frac{384}{4.84} = 79.33$$

$$n_o = 79$$

4.5.2.2. Tamaño de la Muestra

La muestra de estudio es de **79**.

4.5.2.3. Unidad de Análisis

La unidad de análisis está comprendida por profesionales del derecho, especialistas en Derecho Procesal Civil.

Magistrados	6
Abogados	63
Docentes	10

4.5.2.4. Técnica de Muestreo

La técnica de muestreo empleado en la elaboración de nuestra investigación es el Muestreo Probabilístico Aleatorio Simple, por cuanto se ha dividido a la población en estudio, en grupos o clases de acuerdo a ciertas características a fin de tener un grupo homogéneo.

4.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

4.6.1. Análisis Documental

Para el desarrollo de la investigación se pretende se ha aplicado como técnica de recolección de datos, el Análisis Documental, por medio del instrumento de Fichaje.

También se ha utilizado fichas bibliográficas, de resumen, textual y hemerográficas, con la finalidad de recolectar información suficiente que sirva de sustento a la presente investigación, para la contrastación con las hipótesis.

Para el logro de dicho objetivo, se ha realizado un análisis exhaustivo del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil 2017 haciendo un parangón con los precedentes vinculantes contenidos en el Cuarto Pleno Casatorio Civil, que regula lo referente al desalojo por ocupación precaria.

4.6.2. Encuesta

Otra técnica que se ha utilizado como medio para el logro de nuestros objetivos, es la encuesta, por medio del instrumento denominado Cuestionario, las cuales estuvieron dirigidas a especialistas en el ámbito del Derecho Procesal Civil, quienes nos brindaron sus respectivos puntos de vista, en relación al tema materia de investigación.

4.7. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

Para el procesamiento de los datos obtenidos a lo largo de la investigación, se procedió –en primer término- a efectuar la validación de los instrumentos a emplearse (fichaje y cuestionario), para posteriormente derivar en su tabulación.

Respecto al análisis de datos, una vez tabulados los datos obtenidos, se procedió al análisis, los mismos que se encuentran plasmados en gráficos estadísticos.

4.8. ASPECTOS ETICOS DE LA INVESTIGACIÓN

Que, el presente trabajo de investigación se adquirió un compromiso ético con la finalidad de lograr un trabajo de calidad y utilidad, toda vez que se ha contado con la manifestación expresa de voluntad de toda persona que ha brindado su apoyo en la realización de la encuesta.

En tal sentido, el trabajo se realizó con veracidad, desde la formulación del problemas y objetivos que se planteó, que permitieron los resultados, discusión, asimismo las conclusiones y recomendaciones, por lo que se mantuvo la responsabilidad en todas las etapas del proceso investigado. Así como el estricto cumplimiento de lo normado en el código de ética y el reglamento de propiedad intelectual.

CAPÍTULO V

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

5.1. PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS

En relación al estudio del Pleno Jurisdiccional referido y a las instituciones que comprenden la presente tesis, y de las opiniones vertidas por los especialistas en Derecho Procesal Civil, procedemos a presentar los resultados que se detallan a continuación.

Como se apreciar, de los datos obtenidos, podemos concluir que los objetivos planteados al inicio de la investigación, son completamente válidos; es decir, ha quedado fehacientemente demostrado que el acuerdo adoptado en el Pleno Jurisdiccional Nacional 2017, afecta la determinación de la competencia.

En tal sentido, y a razón de los objetivos planteados a lo largo de la investigación, a continuación, procedemos a presentar de resultados de manera gráfica y estadística, no sin antes señalar que estos han sido muy favorecedores al estudio de la presente tesis, por cuanto se ha logrado una investigación concisa y contundente, que sin lugar a dudas nos ha generado una profunda satisfacción.

5.1.1. LOS PLENOS JURISDICCIONALES Y LA UNIFORMIDAD DE CRITERIOS DE LOS JUECES

Al abordar el presente acápite, debemos señalar que, los datos contenidos en la siguiente tabla y gráfico respectivo, se han logrado gracias al instrumento denominado Cuestionario. Dicha construcción se efectuó en base a la opinión de un total de 79 especialistas en Derecho Procesal Civil, en el que se extrajo la información respecto a la aplicación de los plenos jurisdiccionales y la uniformidad de criterios de los jueces al momento de resolver un conflicto jurídico.

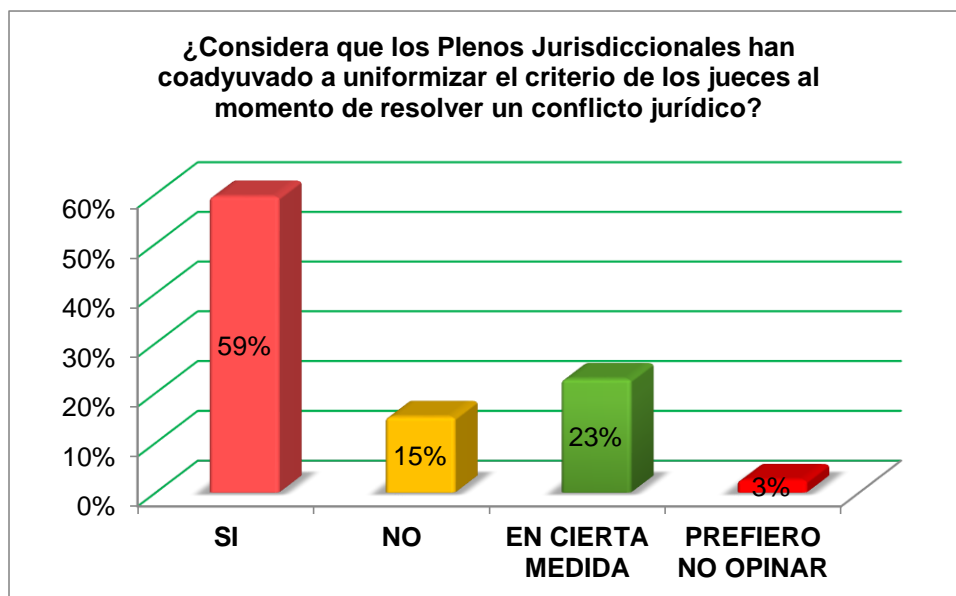
En tal sentido, debemos señalar que la pregunta resulta ser general, por cuanto lo que se ha querido medir, es la opinión respecto a la utilidad de los Plenos Jurisdiccionales, no solo en materia civil, sino en el derecho en general; teniendo en consideración que la convocatoria a Plenos Jurisdiccionales, obedece al afán por tener certeza y/o predictibilidad respecto a los resultados de un determinado proceso.

TABLA N° 4.1
LOS PLENOS JURISDICCIONALES Y LA UNIFORMIDAD DE CRITERIOS DE LOS JUECES

SITUACIÓN	TOTAL	PORCENTAJES
SI	47	59%
NO	12	15%
EN CIERTA MEDIDA	18	23%
PREFIERO NO OPINAR	2	3%
TOTAL	79	100%

FUENTE : Tabulación de datos obtenidos mediante encuesta
ELABORACIÓN : Mayta Vivar Mercedes Domitila

GRÁFICO N° 4.1
LOS PLENOS JURISDICCIONALES Y LA UNIFORMIDAD DE
CRITERIOS DE LOS JUECES



FUENTE : Graficación de datos obtenidos mediante encuesta
ELABORACIÓN : Mayta Vivar Mercedes Domitila

A la pregunta efectuada a los encuestados, se ha obtenido como resultados, los siguientes: El 59% considera que los Plenos Jurisdiccionales coadyuvan a uniformizar el criterio de los jueces al momento de resolver un conflicto jurídico.

Entonces, tal como lo hemos señalado, se circunscribe en un ítem general, por cuanto se ha querido conocer la opinión de los encuestados, respecto a la aplicación de Plenos Jurisdiccionales.

Ahora bien, el 23% de encuestados, considera que en cierta medida ayudarían a uniformizar el criterio de los jueces; un 15% considera que no coadyuvan a la uniformización de criterios; y un 3% prefiere no opinar al respecto, por cuanto han considerado que su respuesta no estuvo plasmada en las opciones a marcar.

5.1.2. EL PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL Y LA SOLUCIÓN A UN VACÍO LEGAL

Con el ítem planteado, se ha querido determinar si el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil 2017, llevado a cabo en la ciudad de Chiclayo, ha resuelto un vacío legal o le ha dado una interpretación a la norma, que, por decirlo, no tenía la claridad que debería.

Dicho ello, debemos señalar que, a lo largo de la investigación se ha cuestionado que el referido pleno haya contribuido a darle claridad al conjunto de normas que regulan el desalojo por ocupante precario; sin embargo, no podíamos darle consistencia a lo expresado, sino éste no se sustentaba en instrumento que así lo acredite; en tal sentido, sobre dicha base se ha elaborado la interrogante en comentario.

Bajo dicho contexto, a continuación, detallamos los datos recogidos por medio de la encuesta, en el que los especialistas en la materia, han brindado su opinión.

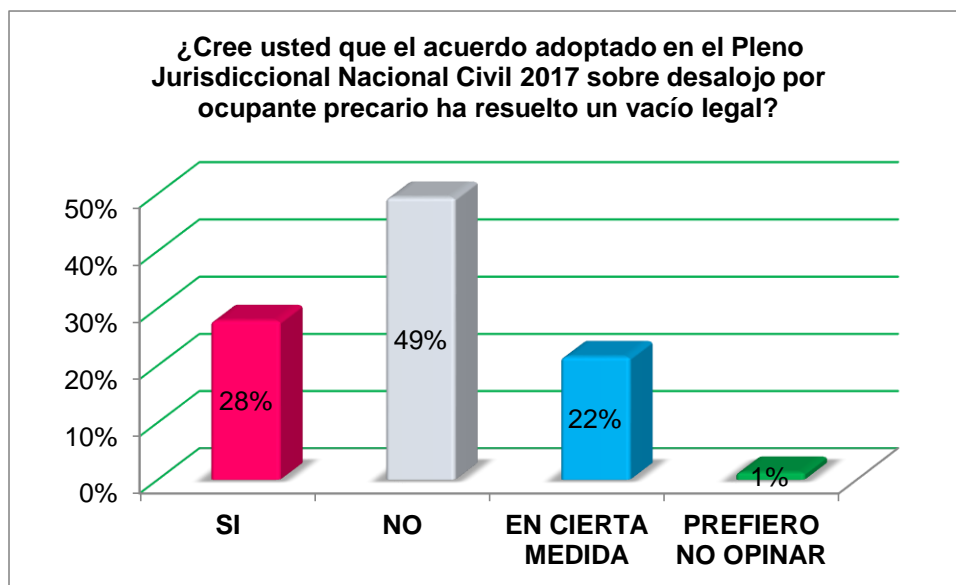
TABLA N° 4.2
EL PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL Y LA SOLUCIÓN A UN VACÍO LEGAL

SITUACIÓN	TOTAL	PORCENTAJES
SI	22	28%
NO	39	49%
EN CIERTA MEDIDA	17	22%
PREFIERO NO OPINAR	1	1%
TOTAL	79	100%

FUENTE : Tabulación de datos obtenidos mediante encuesta
ELABORACIÓN : Mayta Vivar Mercedes Domitila

GRÁFICO N° 4.2

EL PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL Y LA SOLUCIÓN A UN VACÍO LEGAL



**FUENTE
ELABORACIÓN**

: Graficación de datos obtenidos mediante encuesta
: Mayta Vivar Mercedes Domitila

Frente a dicha interrogante, con mucha satisfacción debemos señalar que el 49% de encuestados considera que, el acuerdo adoptado en el Pleno Jurisdiccional Nacional 2017, sobre desalojo por ocupante precario, no ha resuelto un vacío legal; lo que sin lugar a dudas le brinda consistencia a lo expresado en la presente investigación.

Prosiguiendo, un 28% de encuestados, considera que sí se ha resuelto un vacío legal, vale decir, respecto a la regulación del desalojo por ocupante precario.

Un 22% de encuestados, demuestra discrepancia respecto al contexto, y considera que en cierta medida se ha solucionado un vacío legal, y el 1% prefiere no opinar al respecto.

5.1.3. ASERTIVIDAD DE LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL 2017

Sobre el particular, la presente investigación se ha centrado en deliberar si la decisión adoptada en el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil 2017, sobre desalojo por ocupante precario, era acertada o no.

Entonces, teniendo como punto de partida dicha premisa, se ha procedido a construir el cuestionario para obtener las opiniones de los encuestados, por cuanto, se debía determinar la exactitud de nuestras proposiciones, o de lo contrario, lo errada de éstas.

Dicho ello, se procedió a la encuesta, a efectos de conocer las opiniones de los operadores de justicia, porque reiteramos, lo que se requiere es brindar de soporte científico a la investigación para darlo por válido.

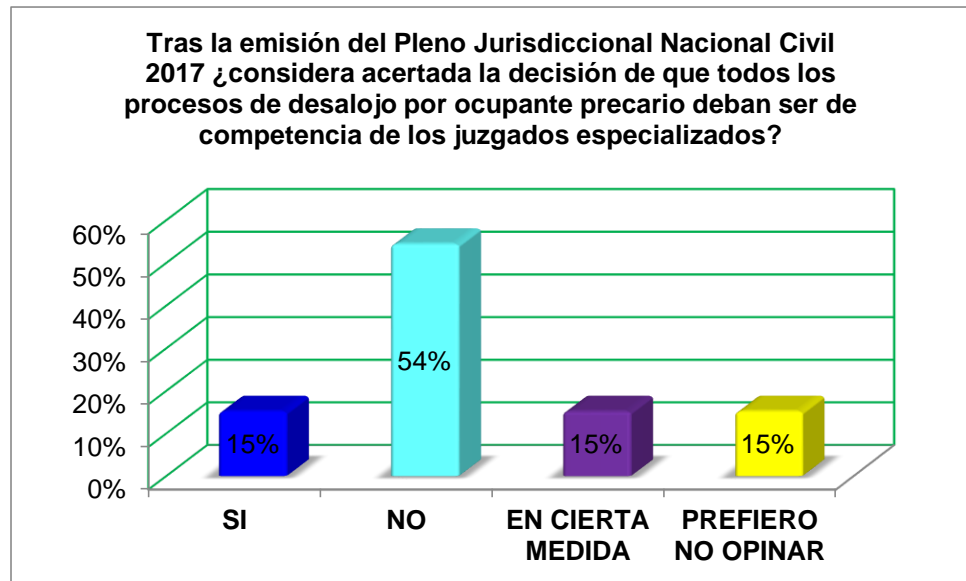
En tal sentido, a continuación, se detallan los datos recogidos mediante el instrumento de recolección de datos.

TABLA N° 4.3
ASERTIVIDAD DE LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL 2017

SITUACIÓN	TOTAL	PORCENTAJES
SI	12	15%
NO	43	54%
EN CIERTA MEDIDA	12	15%
PREFIERO NO OPINAR	12	15%
TOTAL	79	100%

FUENTE : Tabulación de datos obtenidos mediante encuesta
ELABORACIÓN : Mayta Vivar Mercedes Domitila

GRÁFICO N° 4.3
ASERTIVIDAD DE LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL 2017



FUENTE
ELABORACIÓN

: Graficación de datos obtenidos mediante encuesta
: Mayta Vivar Mercedes Domitila

Del gráfico podemos extraer lo siguiente: Un 54 % de encuestados, considera que la decisión adoptada en el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil 2017, referido a que todos los procesos de desalojo por ocupante precario deben ser de competencia de los juzgados especializados, no es acertada; lo que sin lugar a dudas, es muy beneficiosa para la presente investigación.

Un mínimo porcentual representado por el 15% de encuestados, considera que sí es acertada dicha decisión. Similar porcentaje de encuestados considera que la decisión es acertada en cierta medida. Finalmente, otro 15% prefiere no opinar al respecto.

5.1.4. LA EMISIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL 2017 Y LA OBSERVANCIA DE LAS NORMAS LEGALES VIGENTES

Respecto al presente acápite, debemos señalar que en la presente investigación se ha sostenido que, el acuerdo adoptado en el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil 2017, se habrían inobservado las normas legales vigentes. Empero, sin instrumento que así lo sustente tan solo deviene en una conjetura.

Por ello, se ha procedido a la ejecución de la encuesta, para poder obtener las opiniones de los especialistas en Derecho Procesal Civil, y debemos señalar, que hubo mucho debate al respecto, puesto que hubo defensores del mencionado pleno, y quienes estuvieron en contra de él.

Bajo dicho contexto, en el cuadro siguiente, se muestran los datos recogidos mediante el cuestionario, lo que a todas luces evidencia datos favorecedores al planteamiento del problema contenido en esta investigación.

TABLA N° 4.4
LA EMISIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL
2017 Y LA OBSERVANCIA DE LAS NORMAS LEGALES
VIGENTES

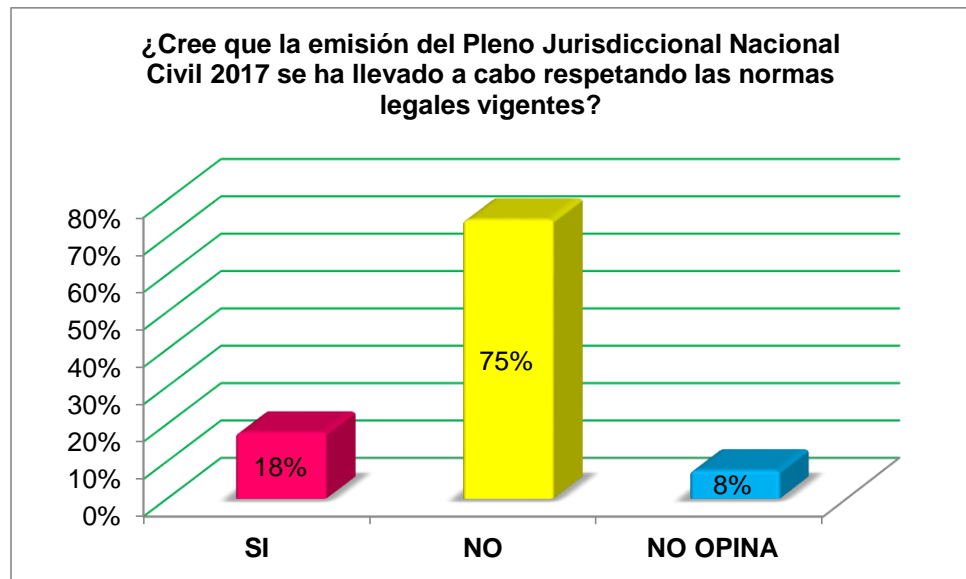
SITUACIÓN	TOTAL	PORCENTAJES
SI	14	18%
NO	59	75%
NO OPINA	6	8%
TOTAL	79	100%

FUENTE
ELABORACIÓN

: Tabulación de datos obtenidos mediante encuesta
: Mayta Vivar Mercedes Domitila

GRÁFICO N° 4.4

LA EMISIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL 2017 Y LA OBSERVANCIA DE LAS NORMAS LEGALES VIGENTES



FUENTE
ELABORACIÓN

: Graficación de datos obtenidos mediante encuesta
: Mayta Vivar Mercedes Domitila

Graficado los datos, se tiene que, el 75 % de encuestados considera que la emisión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil 2017, referido al desalojo por ocupante precario, no se ha llevado a cabo respetando las normas legales vigentes. Sobre el particular, resaltamos que no nos referimos a la convocatoria a pleno, sino a la observancia de las normas que regulan lo referente al desalojo por ocupante precario, antes de adoptar una decisión.

En ese orden de ideas, el 18% de encuestados considera que sí se han respetado las normas legales vigentes, antes de la emisión de los acuerdos adoptados en el referido Pleno Jurisdiccional. Y finalmente, una cifra diminuta, constituida por el 8% no opina al respecto.

5.1.5. EL MONTO DE LA RENTA COMO PREMISA PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA EN LOS PROCESOS DE DESALOJO

Como se ha explicado, desde el inicio de la presente investigación, el artículo 547 del Código Procesal Civil, establece que la determinación de la competencia depende, primero, de si existió o no renta (es decir, de si entre el demandante y el demandado existió en su momento una relación de mediación posesoria), y segundo, de cuál fue el monto de dicha renta. En tal sentido, la norma el comentario señala que, será de competencia del juzgado de paz letrado el conocimiento de dichos procesos, siempre que no supere las 50 URP.

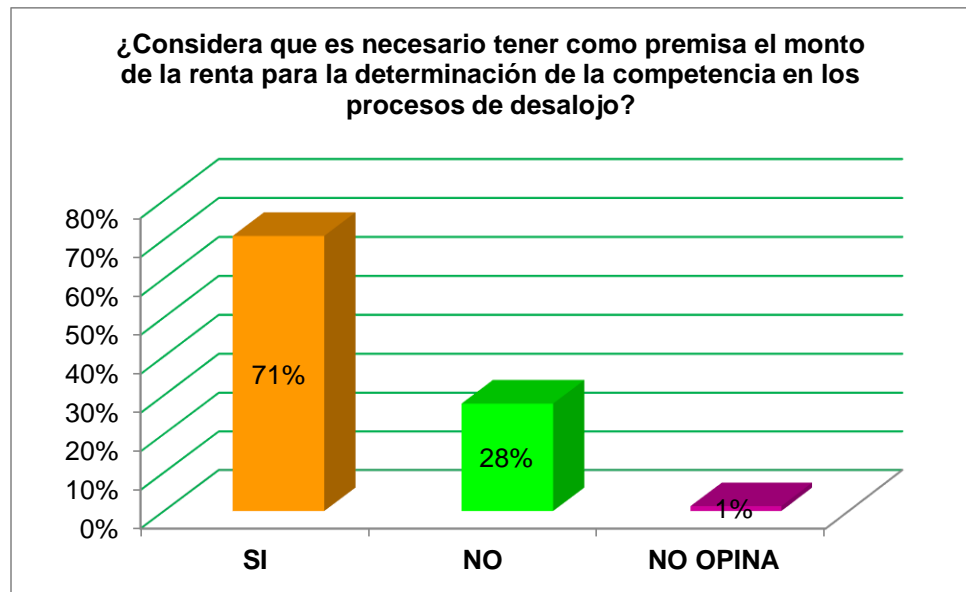
Entonces, a la luz del acuerdo adoptado en el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil, se ha visto por conveniente efectuar la presente interrogante, con el objetivo de conocer las opiniones de los especialistas en dicha materia, a efectos de darle consistencia al trabajo de investigación. Dicho ello, en la siguiente tabla se puede apreciar los resultados obtenidos en la encuesta.

TABLA N° 4.5
EL MONTO DE LA RENTA COMO PREMISA PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA EN LOS PROCESOS DE DESALOJO

SITUACIÓN	TOTAL	PORCENTAJES
SI	56	71%
NO	22	28%
NO OPINA	1	1%
TOTAL	79	100%

FUENTE : Tabulación de datos obtenidos mediante encuesta
ELABORACIÓN : Mayta Vivar Mercedes Domitila

GRÁFICO N° 4.5
EL MONTO DE LA RENTA COMO PREMISA PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA EN LOS PROCESOS DE DESALOJO



FUENTE : Graficación de datos obtenidos mediante encuesta
ELABORACIÓN : Mayta Vivar Mercedes Domitila

En efecto, los resultados obtenidos y que se encuentran graficados, demuestran que el 71% de encuestados consideran que se debe tener como premisa el monto de la renta para la determinación de la competencia en los procesos de desalojo. Resultados que, sin lugar a dudas, le darán sustento y consistencia a la presente investigación, el mismo que se relaciona con el planteamiento del problema.

Una cifra representada por el 28% considera que no es necesario tener en cuenta el monto de la renta para la determinación de la competencia en los procesos de desalojo, ya que consideran que ello ha sido resultado mediante el Pleno. Y finalmente el 1% prefiere no opinar con relación al tema en comentario.

5.1.6. LOS PROCESOS DE DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO Y SU TRÁMITE HASTA LA CORTE SUPREMA

El presente ítem obedece al afán de sustentar lo referente al plazo en el que deberá resolverse un proceso de desalojo por ocupante precario, teniendo en cuenta que este tipo de controversia, según el código adjetivo, deberá dilucidarse mediante la vía procedimental del proceso sumarísimo.

Entonces, al establecerse que estos procesos deberán tramitarse ante el juez especializado (a la luz del Pleno), se entiende que la segunda instancia sería la Sala Especializada, y consecuentemente, cabe la posibilidad de que este proceso llegue hasta la Corte Suprema. Siendo ello así, debemos estimar el periodo de duración de estos procesos, que de ninguna manera sería sumario.

En tal sentido, el ítem formulado apunta a conocer la opinión de los encuestados, respecto a la duración de los procesos de desalojo por ocupante precario.

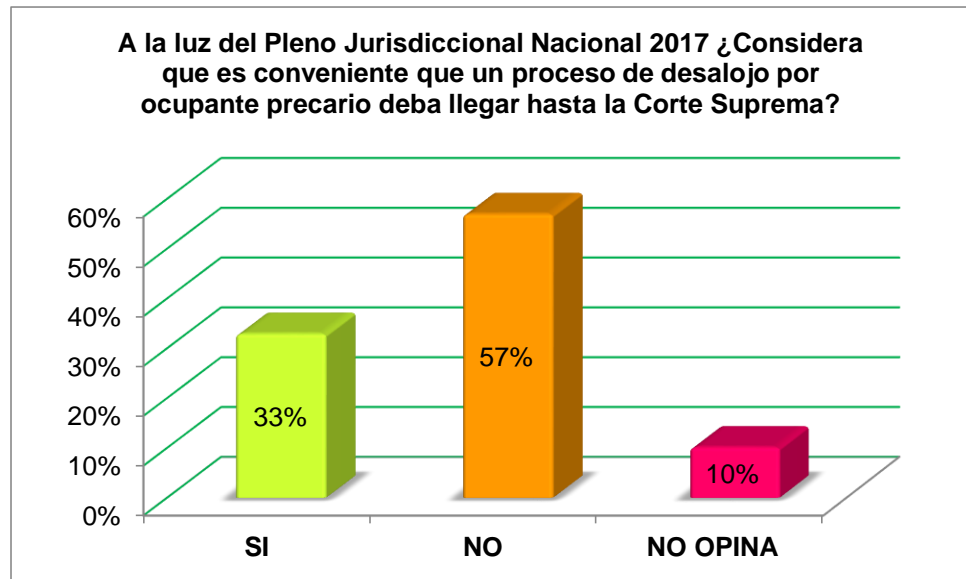
TABLA N° 4.6
LOS PROCESOS DE DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO Y SU TRÁMITE HASTA LA CORTE SUPREMA

SITUACIÓN	TOTAL	PORCENTAJES
SI	26	33%
NO	45	57%
NO OPINA	8	10%
TOTAL	79	100%

FUENTE : Tabulación de datos obtenidos mediante encuesta
ELABORACIÓN : Mayta Vivar Mercedes Domitila

GRÁFICO N° 4.6

LOS PROCESOS DE DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO Y SU TRÁMITE HASTA LA CORTE SUPREMA



FUENTE : Graficación de datos obtenidos mediante encuesta
ELABORACIÓN : Mayta Vivar Mercedes Domitila

Estando al contenido del gráfico, podemos apreciar que el 57% de encuestados, considera que no es conveniente que un proceso de desalojo por ocupante precario deba llegar hasta la Corte Suprema. Señalado ello, evidentemente aporta consistencia a lo expresado en la investigación, dado que es necesario, tener en consideración el periodo de duración estimado para este proceso.

Seguidamente, el 33% de encuestados sostiene que sí es conveniente que un proceso de desalojo por ocupante precario deba llegar hasta la Corte Suprema, por cuanto consideran que deberá respetarse el debido proceso y las instancias establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

Finalmente, el 10% de encuestados prefiere no opinar al respecto.

5.1.7. LAS FACULTADES DEL JUEZ CUANDO CONSIDERE QUE LA NORMA NO ES DEBIDAMENTE CLARA

Tal como se ha expresado al inicio de la investigación, el juez tiene la obligación de resolver un conflicto jurídico en caso de existencia de vacío legal o cuando la norma aplicable al caso en particular no resulte ser evidentemente clara; ejemplo de ello es la aplicación del principio *iura novit curia*.

Dicho ello, en ninguna norma legal se establece que el juez pueda legislar y/o modificar normas vigentes a través de un Pleno Jurisdiccional. En tal sentido, lo que se pretende con dicho ítem es concordar opiniones con relación a las facultades del juez al momento de resolver un caso en particular, y dotar de soporte científico a la tesis propuesta.

En la tabla que se muestra a continuación, se detallan los datos obtenidos mediante el instrumento de recolección de datos, que posteriormente serán graficados.

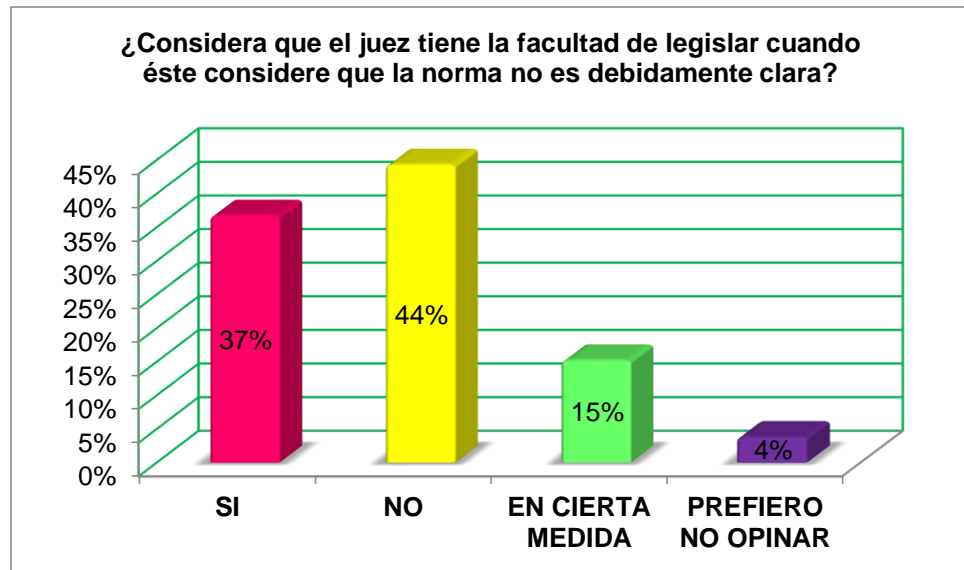
TABLA N° 4.7
LAS FACULTADES DEL JUEZ CUANDO CONSIDERE QUE LA NORMA NO ES DEBIDAMENTE CLARA

SITUACIÓN	TOTAL	PORCENTAJES
SI	29	37%
NO	35	44%
EN CIERTA MEDIDA	12	15%
PREFIERO NO OPINAR	3	4%
TOTAL	79	100%

FUENTE : Tabulación de datos obtenidos mediante encuesta
ELABORACIÓN : Mayta Vivar Mercedes Domitila

GRÁFICO N° 4.7

LAS FACULTADES DEL JUEZ CUANDO CONSIDERE QUE LA NORMA NO ES DEBIDAMENTE CLARA



FUENTE
ELABORACIÓN

: Graficación de datos obtenidos mediante encuesta
: Mayta Vivar Mercedes Domitila

A la pregunta formulada: ¿Considera que el juez tiene la facultad de legislar cuando éste considere que la norma no es debidamente clara? Los encuestados, representados por el 44% sostiene que el juez no tiene dicha facultad. Cifra porcentual que evidentemente presta un enorme soporte al planteamiento formulado en la presente investigación.

Ahora bien, un 37% de encuestado considera que sí tendría dicha prerrogativa, resaltando que ambas cifras no se encuentran muy alejadas, dado que existe un mínimo de diferencia (7%) en la opinión de los especialistas en la materia.

Un 15% de encuestado considera que en cierta medida tendrían dichas facultades, y finalmente un 4% prefiere no opinar al respecto, por ser un tema muy debatido.

5.1.8. EL TRATAMIENTO LEGISLATIVO PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS SOBRE DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO

Sobre el particular, resaltamos que, el tema referido al desalojo por ocupante precario, no ha sido debatido recientemente, sino por el contrario, ha sido un tema relevante, frecuentemente analizado desde mucho tiempo atrás, y tenemos como un grande y claro ejemplo al Cuarto Pleno Casatorio, el mismo que ha sido “complementado” por así decirlo, con el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil 2017.

Bajo dicho contexto, nosotros consideramos que no ha existido tal complementación, más por el contrario, se ha dado origen a un debate por cuanto hay quienes se encuentran a favor de dicho pleno, mientras que por el otro lado –como el nuestro- no existe tal aceptación, por cuanto consideramos que no se le ha dado la solución debida y acertada. Por ello se ha planteado el siguiente ítem, y a continuación se muestran los resultados obtenidos.

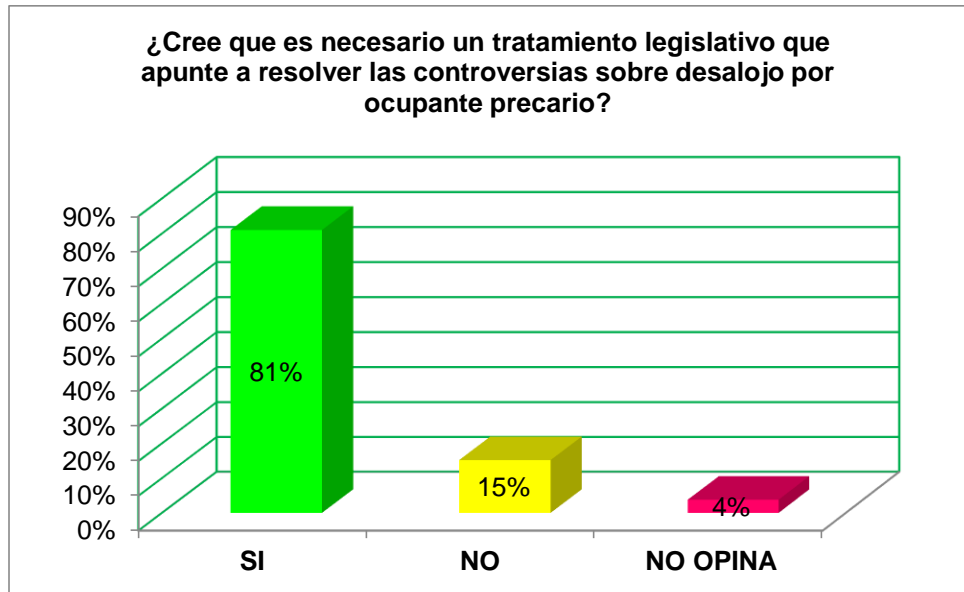
TABLA N° 4.8
EL TRATAMIENTO LEGISLATIVO PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS SOBRE DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO

SITUACIÓN	TOTAL	PORCENTAJES
SI	64	81%
NO	12	15%
NO OPINA	3	4%
TOTAL	79	100%

FUENTE : Tabulación de datos obtenidos mediante encuesta
ELABORACIÓN : Mayta Vivar Mercedes Domitila

GRÁFICO N° 4.8

EL TRATAMIENTO LEGISLATIVO PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS SOBRE DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO



FUENTE : Graficación de datos obtenidos mediante encuesta
ELABORACIÓN : Mayta Vivar Mercedes Domitila

Sobre la interrogante planteada, y a la luz del gráfico, se puede extraer que el 81% de encuestados considera que es necesario un tratamiento legislativo que apunte a resolver las controversias sobre desalojo por ocupante, por cuanto, como lo expresamos a lo largo de la investigación, ha sido un tema muy debatido, encontrándose posiciones antagónicas.

Prosiguiendo, un 15% considera que no es necesario un nuevo tratamiento legislativo, dado que consideran que dichas interrogantes han sido plenamente resueltas mediante el Pleno en comentario.

Culminando, un 4% prefiere no brindar opinión al respecto.

5.2. CONTRASTACIÓN DE LAS HIPÓTESIS

HIPÓTESIS ESPECÍFICO 1: “Al establecerse que el Juez competente para conocer los procesos de desalojo únicamente es el Juez Especializado, se modifica las normas sobre competencia jurisdiccional vigentes, lo que deviene en una limitación del ejercicio del derecho a una adecuada tutela jurisdiccional”.

Sobre el particular, debemos mostrar una enorme satisfacción, por cuanto se ha podido contrastar satisfactoriamente la hipótesis planteada al inicio de la presente investigación. En tal sentido, tal como se ilustró en el gráfico N° 4.1, debemos sostener que los plenos jurisdiccionales, en buena cuenta han coadyuvado a orientar o brindar soluciones a situaciones problemáticas relacionadas al ejercicio de la función jurisdiccional; con la finalidad de que mediante su debate se determine el criterio más apropiado para cada caso concreto. Sin embargo, el gráfico 4.2 nos demuestra que, para el caso materia de investigación, el acuerdo adoptado en el Pleno Jurisdiccional, no habría resuelto ningún vacío legal.

Entonces, al establecerse que un Pleno Jurisdiccional promueve la reflexión de los magistrados, y que esta actividad conduce al perfeccionamiento del ejercicio de la función jurisdiccional, al fortalecimiento del sistema jurídico y de la organización judicial; resulta más que evidente que la naturaleza y fin de esos precedentes serán el de constituir una especie de líneas o directrices que guíen a los jueces en determinados supuestos donde la norma no tenga la claridad que se desea;

empero, de ninguna manera, esos precedentes podrán ir en contra del texto expreso de la ley, así como tampoco contra la naturaleza misma de determinada institución jurídica.

En esa misma línea, se puede advertir que, el gráfico 4.4 demuestra que, dicho acuerdo no se enmarca dentro de las normas legales vigentes. Dicho esto, queda establecido que la conclusión arribada en el seno del Pleno, vulnera flagrantemente la determinación de la competencia, por cuanto impide que el arrendador pueda demandar desalojo por ocupante precario ante el juez de paz letrado, sino únicamente ante el juez especializado; lo que, sin lugar a cuestionamientos, se traduce en una limitación del ejercicio del derecho a una adecuada tutela jurisdiccional.

HIPÓTESIS ESPECÍFICO 2: “La extinción de la competencia jurisdiccional obstaculiza la posibilidad de demanda desalojo ante un Juez de Paz letrado ya que ha quedado establecido que el Juez competente para conocer dicho proceso únicamente es el Juez Especializado”.

Es evidente que, la convocatoria a un pleno jurisdiccional, tiene como objetivo lograr la uniformidad de los criterios de los jueces, empero, ello no se traduce en la posibilidad de que los jueces tengan la facultad de legislar por medio de la emisión de un Pleno, por cuanto se pierde el espíritu de éste.

Tal aseveración se encuentra plenamente justificada con los resultados obtenidos a lo largo de la investigación, toda vez que el gráfico N° 4.3 demuestra que la decisión adoptada en el Pleno Jurisdiccional

Nacional Civil 2017, referido a que todos los procesos de desalojo por ocupante precario deben ser de competencia de los juzgados especializados, no es acertada.

Entonces, como ya se ha manifestado, un pleno no puede eliminar la competencia establecida en una norma de carácter imperativo, como lo es el artículo 547 del Código Procesal Civil, en que el claramente se han establecidos las competencias de los jueces de paz letrado y los jueces especializados. Consecuentemente, de ninguna manera puede admitirse que los acuerdos arribados en un Pleno Jurisdiccional tengan las mismas características que aquellas emitidas en el seno de un Pleno Casatorio Civil, puesto que, un Pleno Jurisdiccional no puede obstaculizar o impedir que el arrendador pretenda demandar el desalojo por vencimiento del contrato, ante un juez de paz letrado, puesto que así se encuentra plenamente determinado en nuestra legislación.

Bajo tales consideraciones, sustentadas en datos estadísticos que así lo demuestran, el acuerdo adoptado por el Pleno Jurisdiccional, se constituye como un claro supuesto de afectación a la determinación de la competencia, dado que no se puede obligar a los sujetos de derecho a recorrer un único camino, cuando existen otras vías válidas y que se encuentran contenidos en preceptos legales vigentes.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Debiendo abordar el presente acápite, procedemos a discrepar sobre algunos datos obtenidos en la encuesta.

Como se ha observado, frente a la interrogante planteada en el cuestionario: ¿Considera que el juez tiene la facultad de legislar cuando éste considere que la norma no es debidamente clara? Los resultados obtenidos han sido paralelos, que, de cierta manera, es pequeñamente alentador para la investigación, puesto que el 44% de encuestados sostuvo que el juez no tiene la facultad de legislar cuando una norma no sea debidamente clara, sin embargo, un 37% considera que sí tendría dicha prerrogativa.

En tal sentido, lo que se ha pretendido a lo largo de la investigación, es demostrar que los jueces no tienen la capacidad de legislar, y menos aún, mediante plenos jurisdiccionales, porque como se ha señalado, esa no es la naturaleza de ésta institución. Sin embargo, existe zozobra porque buena parte de los encuestados sostiene que sí tiene la prerrogativa de legislar, lo que, sin lugar a dudas, no brinda demasiado soporte a lo expuesto en la tesis.

Sin embargo, resaltamos que ello no opaca la investigación, puesto que, se ha podido demostrar fehacientemente las hipótesis planteadas, lo que, sin lugar a cuestionamiento, se traduce en una satisfacción académica que, en buena cuenta, aportará significativamente al estudio del derecho procesal civil.

CONCLUSIONES

Los Plenos Jurisdiccionales, se constituyen como reuniones de Magistrados de la misma especialidad, que están orientadas a analizar situaciones problemáticas que se relacionan con el ejercicio de la función jurisdiccional, resaltando que la naturaleza y fin de esos precedentes serán el de constituir una especie de líneas o directrices que guíen a los jueces en determinados supuestos donde la norma no tenga la claridad que se desea.

Al determinarse que los Jueces de Paz Letrado han quedado impedidos de conocer los procesos de desalojo en los casos de que exista requerimiento de restitución del bien (carta notarial) de parte del arrendador hacia el arrendatario, el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil 2017 está yendo contra del texto expreso de la ley, dado que ha eliminado la competencia establecida en una norma de carácter imperativo, vulnerando naturaleza jurídica del Pleno Jurisdiccional, como institución jurídica.

El acuerdo adoptado por el Pleno Jurisdiccional, se constituye como un claro supuesto de afectación a la determinación de la competencia, ya que obliga a los sujetos de derecho a recorrer un único camino, cuando existen otras vías válidas y que se encuentran contenidos en preceptos legales vigentes. En consecuencia, se está vulnerando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

RECOMENDACIONES

1. Al convocarse a Pleno Jurisdiccional, no dudamos de la loable voluntad que existe por uniformizar criterios en torno a la aplicación del Derecho, sin embargo, cuando éste se lleve a cabo, debe tener en consideración los criterios y principios de elemental y necesaria aplicación al caso concreto, para lograr pronunciamientos que contengan un debido sustento jurídico, que no vulneren ni limiten derechos reconocidos constitucionalmente.
2. Es de elemental importancia que, los magistrados, al momento de adoptar un acuerdo en el seno de un Pleno Jurisdiccional, no se irroguen facultades que no les corresponden, y se encuadren en los parámetros establecidos legal y constitucionalmente a fin de brindar garantías mínimas a los justiciables que acuden al Poder Judicial.
3. Finalmente, si lo que se quiere es anular la competencia del juez de paz letrado, para conocer los procesos de desalojo por ocupante precario, deberá existir una norma jurídica vigente que se encuentre redactada en determinado sentido, norma que, por lo demás, deberá ser emitida por el ente que tiene esa función (Poder Legislativo).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. ARIAS G. FIDIAS. **El Proyecto de Investigación**. Colombia: G Editores; 1999.
2. AGUEDO DEL CASTILLO, J: **La jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios y su influencia en la adecuada motivación de las resoluciones judiciales**. Lima – Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.; 2014.
3. ÁLVAREZ UNDURRAGA. G. **Metodología de la Investigación Científica**. Quito - Ecuador: Ediciones Hydra; 2004.
4. CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL.: **“Guía Metodológica de Plenos Jurisdiccionales”**. LIMA.
5. DE BELAUNDE LÓPEZ DE ROMAÑA, J. **La reforma del sistema de justicia, ¿En el camino correcto? Breve balance de su situación actual y de los retos pendientes**. Lima – Perú: Instituto Social de economía de Mercado.; 2006.
6. DEVIS E. **Teoría General del Proceso**. Buenos Aires – Argentina: Editorial Universidad; 1997.
7. DE DIEGO D. **El derecho al Juez Ordinario Predeterminado por La Ley**. Madrid – España: Editorial Tecnos; 1998.
8. GARCÉS PAZ H. **Investigación Científica**. Quito - Ecuador: Ediciones Abya Yala; 2000.
9. HINOSTROZA MINGUEZ, A. **Comentario al Código Procesal Civil**. Lima – Perú: Gaceta Jurídica.; 2004.
10. HURTADO REYES, M.: **Estudios de Derecho Procesal Civil**. Lima - Perú: Editorial Idemsa.; 2014.

11. LEDESMA NARVÁEZ, M: **Comentario al Código Procesal Civil Análisis artículo por artículo.** Lima – Perú: Gaceta Jurídica.; 2008.
12. LEIBLE, S.: **Proceso Civil Alema,** Medellín-Colombia: Editores Anret; 2000
13. MORALES B. **“El precedente vinculante en el sistema normativo”.** Lima – Perú: Fondo Editorial La Católica.; 2006.
14. MONTERO YARANGA, I. **Metodología de la Investigación Científica.** Huancayo – Perú: Graficorp Industria Gráfica.; 2016.
15. NEVES MUJICA, J. **Introducción al derecho laboral peruano.** Lima – Perú: Fondo Editorial de la Católica.; 2006.
16. ORTIZ SÁNCHEZ, J. **El derecho fundamental del acceso a la justicia y las barreras de acceso en poblaciones urbanas pobres en el Perú.** Lima – Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.; 2014.
17. OBANDO BLANCO, V. **Proceso Civil y el Derecho Fundamental a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.** Lima – Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.; 2010.
18. PRIORI POSADA, G.: **La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso.** Lima - Perú: Jus et revista.; 2014.
19. PRIORI P. **La Competencia en el Proceso Civil Peruano.** Lima - Perú: Fondo Editorial Pontifica Universidad Católica del Perú; 2014.
20. QUINTEROS B, Y PRIETO E. **Teoría General Del Proceso.** Bogotá-Colombia: Editorial Temis; 2000
21. TICONA POSTIGO, V. **Derecho a la Tutela Jurisdiccional.** Madrid – España: Editorial Civitas Ediciones.; 2001.

ANEXOS

ANEXO N° 01
OPERACIONALIZACIÓN – MATRIZ DE CONSISTENCIA

EL ACUERDO ADOPTADO EN EL PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL 2017 Y SU AFECTACIÓN A LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA EN LA CIUDAD DE HUANCAYO, 2018.				
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	<p><i>Método de Investigación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Método General Método Científico - Método Específico Método Descriptivo - Método Particular Método Sociológico <p><i>Tipo de Investigación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Según su finalidad Investigación Básica o Pura - Según su alcance temporal Investigación Seccional - Según su profundidad Investigación Explicativa - Según su objeto de estudio Investigación Jurídica <p><i>Nivel de Investigación:</i> Descriptivo - Explicativo</p> <p><i>Diseño de Investigación:</i> Explicativo</p> <p><i>Población y Muestra:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Población Conjunto de 100 profesionales especialistas en Derecho Registral. - Muestra La muestra de estudio es de 79. <p><i>Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Análisis documental - Encuesta
<p>¿Cómo el acuerdo adoptado en el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil 2017, afecta la determinación de la competencia en el Distrito de Huancayo, 2018?</p>	<p>Determinar si el acuerdo adoptado en el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil 2017, afecta la determinación de la competencia en el Distrito de Huancayo, 2018.</p>	<p>El acuerdo adoptado en el Pleno Jurisdiccional Nacional 2017 determina que el Juez competente para conocer los procesos de desalojo, únicamente es el Juez Especializado, dejándose de lado la posibilidad de iniciar una demanda ante el Juez de Paz Letrado, en consecuencia, se está afectando la determinación de la competencia.</p>	<p>X= ACUERDO ADOPTADO EN EL PLENO JURISDICCIONAL</p> <p>X.1. Limitación del ejercicio del derecho a una adecuada tutela jurisdiccional.</p> <p>X.2. Limita la posibilidad de demandar desalojo ante un Juez de Paz Letrado.</p>	
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICOS	VARIABLE DEPENDIENTE	
<p>1. ¿De qué manera la modificación de normas de carácter procesal vigentes limita el ejercicio del derecho a una adecuada tutela jurisdiccional?</p> <p>2. ¿De qué manera la extinción de la competencia jurisdiccional reconocida en la ley limita la posibilidad de demandar desalojo ante un Juez de Paz Letrado?</p>	<p>1. Determinar de qué manera la modificación de normas de carácter procesal vigentes limita el ejercicio del derecho a una adecuada tutela jurisdiccional.</p> <p>2. Determinar qué manera la extinción de la competencia jurisdiccional reconocida en la ley obstaculiza la posibilidad de demandar desalojo ante un Juez de Paz Letrado.</p>	<p>1. Al establecerse que el Juez competente para conocer los procesos de desalojo únicamente es el Juez Especializado, modifica las normas sobre competencia jurisdiccional vigentes, lo que deviene en una limitación del ejercicio del derecho a una adecuada tutela jurisdiccional.</p> <p>2. La extinción de la competencia jurisdiccional obstaculiza la posibilidad de demanda desalojo ante un Juez de Paz letrado ya que ha quedado establecido que el Juez competente para conocer dicho proceso únicamente es el Juez Especializado.</p>	<p>Y = AFECTACIÓN A LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA</p> <p>Y.1. Modifica normas de carácter procesal vigentes</p> <p>Y.2. Extingue la competencia jurisdiccional reconocida en la ley</p>	

ANEXO N° 02 CUESTIONARIO



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CUESTIONARIO

“EL ACUERDO ADOPTADO EN EL PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL 2017 Y SU VULNERACIÓN AL DERECHO DE ACCIÓN EN LA CIUDAD DE HUANCAYO, 2018”

FINALIDAD: La presente encuesta tiene como finalidad conocer su opinión el cual nos servirá como medio para la sustentación de la información que se brindará al término de la elaboración de la tesis.

DIRIGIDA: A profesionales de la Carrera de Derecho, Magistrados y especialistas legales que laboran en los Juzgados de Paz Letrado, Juzgado Especializado, y Sala Civil.

INSTRUCCIONES: *Lee las siguientes preguntas y marque la respuesta que considere acertada.*

1. ¿Considera que los Plenos Jurisdiccionales han coadyuvado a uniformizar el criterio de los jueces al momento de resolver un conflicto jurídico?
 - a) Sí
 - b) No
 - c) En cierta Medida
 - d) Prefiero no opinar
2. ¿Cree usted que el acuerdo adoptado en el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil 2017 sobre desalojo por ocupante precario ha resuelto un vacío legal?
 - a) Sí
 - b) No
 - c) En cierta medida
 - d) Prefiero no opinar
3. Tras la emisión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil 2017 ¿considera acertada la decisión de que todos los procesos de desalojo por ocupante precario deban ser de competencia de los juzgados especializados?
 - a) Sí
 - b) No
 - c) En cierta medida
 - d) Prefiero no opinar
4. ¿Cree que la emisión del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil 2017 se ha llevado a cabo respetando las normas legales vigentes?
 - a) Sí
 - b) No
 - c) No opina
5. ¿Considera que es necesario tener como premisa el monto de la renta para la determinación de la competencia en los procesos de desalojo?
 - a) Sí
 - b) No
 - c) No opina
6. A la luz del Pleno Jurisdiccional Nacional 2017 ¿Considera que es conveniente que un proceso de desalojo por ocupante precario deba llegar hasta la Corte Suprema?
 - a) Sí
 - b) No
 - c) No opina
7. ¿Considera que el juez tiene la facultad de legislar cuando éste considere que la norma no es debidamente clara?
 - a) Sí
 - b) No
 - c) En cierta medida
 - d) No opina
8. ¿Cree que es necesario un tratamiento legislativo que apunte a resolver las controversias sobre desalojo por ocupante precario?
 - a) Sí
 - b) No
 - c) No opina

APÉNDICE



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL Y PROCESAL CIVIL

Chiclayo, 3 y 4 de noviembre de 2017

CONCLUSIONES PLENARIAS

N°	TEMA	PREGUNTA	CONCLUSIÓN PLENARIA
1	Proceso de Desalojo: consecuencias del envío de la carta notarial requiriendo la desocupación del bien cuando el contrato de arrendamiento ha vencido	Tras la emisión del IV Pleno Casatorio Civil, ¿ha quedado impedido el arrendador de interponer demanda de desalojo por vencimiento de contrato cuando ya realizó el requerimiento (carta notarial) de restitución del bien, o es facultativo que lo haga valer por esa causal o por ocupación precaria?	El Pleno acordó por MAYORÍA que “Luego de la publicación del Cuarto Pleno Casatorio Civil, los jueces de Paz Letrado han quedado impedidos de conocer los procesos de desalojo en los casos de que exista requerimiento de restitución del bien (carta notarial) de parte del arrendador hacia el arrendatario (artículo 1704 CC) toda vez que en todos estos casos éste último ha quedado constituido en poseedor precario, por lo que el Juez competente para conocerlos es el Especializado, quedando impedido el arrendador de interponer demanda

			de desalojo por vencimiento de contrato, sino únicamente por ocupación precaria”.
2	Desalojo Express	¿Es exigible el Acta de Conciliación Extrajudicial, en los procesos de desalojo con cláusula de allanamiento (Desalojo Express), regulado en el artículo 594 del CPC?	El Pleno acordó por MAYORÍA que “El Acta de Conciliación Extrajudicial no es exigible en el proceso de desalojo regulado en el artículo 594 del Código Procesal Civil, en tanto se trata de un proceso especial y rápido. Asimismo, tampoco proceden las excepciones y defensas previas planteadas por la parte demandada, por lo que el Juez debe declarar de plano su improcedencia”.
		En el proceso sobre desalojo con contratos de arrendamiento que contengan cláusulas de allanamiento a futuro del arrendatario para la restitución del bien. ¿Procede o no darle trámite a las excepciones y defensas previas planteadas?	El Pleno acordó por MAYORÍA que “No proceden las excepciones y defensas previas planteadas por la parte demandada en el proceso sobre desalojo con contratos de arrendamiento que contengan cláusulas de allanamiento; por ello, el Juez debe declarar de plano su improcedencia”.
3	Daño moral, pruebas y criterios para su cuantificación	¿En los procesos por indemnización por daño moral para amparar una demanda sobre daño moral, se debe acreditar los elementos de la responsabilidad, así como con medios probatorios directos e indirectos?	El Pleno acordó por MAYORÍA que “Debe someterse a las reglas de la carga de la prueba del demandante y evaluarse los elementos de la responsabilidad mediante medios probatorios directos e indirectos no siendo suficiente presumir; y los criterios de cuantificación deben ser objetivos”.
4	Alcances de la cesión de derechos sobre créditos laborales	¿Mediante una cesión de derechos sobre créditos laborales, se transmite al cesionario el privilegio del primer orden su prelación en el pago que	El Pleno acordó por MAYORÍA que “La cesión de derechos laborales transmite con ella también la

		ostentaba el cedente por tener su crédito naturaleza laboral y por tanto tendrá el cesionario la preferencia de pago frente a los demás acreedores?	preferencia de pago, en el orden de prelación, de la que gozaba –por cedente a favor del cesionario, y en segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Política del Perú y del artículo 2 del D.L. No. 856, Ley que precisa los alcances y prioridades de los créditos laborales”.
--	--	---	--